

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
FACULTAD DE DERECHO

---

# ESTUDIO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DEL CONTRABANDO

*T E S I S*

*Que para obtener el título de*

LICENCIADO EN DERECHO

*presenta*

GERMAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

MEXICO, D. F.

1 9 7



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS PATERNOS,  
que no comparten en esta tierra la felicidad de este día.**

**A MI ABUELA MATERNA,  
con cariño y estimación.**

**A MI PADRE,**

**que con su esfuerzo y sacrificios,  
logró darme la profesión que hoy  
tengo.**

**A MI MADRE,**

**como ejemplo de mujer bondadosa,  
abnegada y como recompensa a todas  
sus virtudes.**

A TI MARIA TERESA,

que con tu amor y comprensión, me  
has dado la felicidad que al fin he  
encontrado.

**A MI HERMANO,  
con respeto y estimación.**

**A MIS TIOS Y PRIMOS**

AL LIC. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS,  
Director de esta Tesis, con su orientación se llevó a  
cabo la misma.

AL LIC. HECTOR GARCIA IRIGOYEN,  
que con su ayuda y consejos se llevó a cabo  
el logro de la presente.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

AL H. JURADO.



INDICE  
CAPITULO I

Pág.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION  
RESPECTO DEL CONTRABANDO

Concepto.—Antecedentes Legislativos en España.—Antecedentes de la Legislación Mexicana en relación al Contrabando 15

CAPITULO II

LA CONDUCTA Y LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE  
CONTRABANDO

1.—Los Elementos de la Conducta en el Contrabando. 2.—¿Existe Resultado Material en este Delito? 3.—Clasificación del Contrabando en orden a la Conducta. 4.—Momento consumativo del Delito. 5.—Clasificación en Orden al Resultado. 6.—Los casos de ausencia de conducta. 7.—La Tipicidad del hecho en el Contrabando. a) ¿Calidad en el sujeto activo? b) ¿Circunstancias de tiempo o de lugar? c) El sujeto sobre el que recae la conducta en el Contrabando. 8.—Los medios de Comisión en el Contrabando. 9.—Clasificación del Contrabando en Orden al Tipo: a) Básico. b) Independencia. c) Tipo Simple. d) Tipo Anormal. 10.—Clasificación en Orden a los Sujetos. 11.—Las Atipicidades en el Contrabando 41

## CAPITULO III

## LA ANTIJURICIDAD, LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO

- 1.—La antijuricidad Formal y Material del Contrabando. 2.—Causas de Justificación o Ausencia de Antijuricidad en el Contrabando: A) Legítima Defensa. B) Estado de Necesidad. C) Cumplimiento de un Deber. D) Ejercicio de un Derecho. E) Obediencia Jerárquica Legítima. 3.—La culpabilidad en el Delito de Contrabando: Delito de Comisión necesariamente Dolosa. 4.—Por cuanto a su intensidad el Delito de Contrabando requiere tanto un Dolo Genérico, como un Dolo Específico. 5.—Por cuanto a su contenido, el Delito de Contrabando es de Dolo de Daño. 6.—En razón a su realización el Delito de Contrabando es: a) De Dolo Posible y b) De Dolo Real. 7.—Causas de Inculpabilidad en el Delito de Contrabando: a) El Error de Hecho, Esencial e Invisible, b) La no Exigibilidad de otra Conducta. 8.—La Punibilidad en el Delito de Contrabando. 9.—Sujetos responsables del Delito de Contrabando y sanciones aplicables. b) Sujetos Indirectamente responsables del Delito de Contrabando y su sanción. 10.—Calificación del Contrabando y su punibilidad. 11.—Otras sanciones aplicables al Contrabando. 12.—Sanción Corporal y Administrativa en el Contrabando. 13.—La Declaratoria de Perjuicio como requisito de procesabilidad en el Delito de Contrabando.

99

## CAPITULO IV

## EL ITER CRIMINIS DEL DELITO DE CONTRABANDO

- 1.—El Iter Criminis del Delito de Contrabando. 2.—Formas de aparición en el Delito de Contrabando: A) La tentativa. B) El Delito Consumado. C) El Concurso de Delito D).—El Delito Continuo o Permanente. E) El Delito Continuado. 3.—La Participación en el Delito de Contrabando. 4.—La Asociación Delictuosa en el Delito de Contrabando. 5.—El encubrimiento en el Delito de Contrabando.

115

BIBLIOGRAFIA

123

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION RESPECTO DEL CONTRABANDO.

**Concepto.—Antecedentes Legislativos en España.—Antecedentes de la Legislación Mexican en relación al Contrabando.**

## C A P I T U L O I .

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION RESPECTO DEL CONTRABANDO.

**CONCEPTO.**—La palabra contrabando, de origen español, según nos ilustra la Enciclopedia Omeba (1), tiene antecedentes en la expresión *BANNUM*, voz latina con la que se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos determinados a los habitantes de una Nación. De ese modo, la palabra "Contrabando" pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o a un edicto en un país o región determinados.

Mucho más tarde, el significado de la expresión se vinculó especialmente a la violación de leyes de carácter fiscal, siendo entonces cuando aparece, en parte, la noción de contrabando, atendiendo al tránsito de objetos cuya importación o exportación ha sido prohibida. La noción del contrabando, como concepto esencialmente aduanero, fue afirmándose en el tiempo a medida que el criterio fiscal fue penetrando en el ámbito de las prohibiciones legales.

El tributo aduanero y la circulación reglamentada de las mercancías y artículos del consumo privado, tiene un antiguo origen. En Atenas, se conocía un derecho que gravaba la entrada de ciertas mercaderías; igualmente existió en Roma, un impuesto

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.—Tomo IV.—Editorial Bibliográfica Argentina.—Buenos Aires, Argentina.—1967.—Pág. 88.

que abolido y restablecido varias veces, debía ser abonado bajo pena de confiscación de las mercancías no declaradas y sujetas al mismo. Los tributos sobre la entrada de las mercaderías (portaria) estaban reglamentados de tal manera que las personas y mercaderías eran objeto de inspecciones a cargo de funcionarios (portitores), cuyos excesos Cicerón calificó de portitorum injuriae. En la edad media, y a través de las infinitas soberanías territoriales, las barreras aduanales de los señores feudales primero y de las comunas después, reglaba pesados gravámenes con un sistema de recaudación forzada. En consecuencia, el contrabando en tal época no consistía sino en violar las fronteras territoriales a fin de introducir mercaderías y géneros sin pagar los tributos y derechos establecidos previamente.

Cuando se crearon los monopolios en manos del Estado, la noción de contrabando radicó en la violación que implicaba el manipulio y la fabricación de productos comprendidos en la prohibición; como asimismo en la introducción o distribución fraudulenta de tales mercaderías.

Todas estas restricciones y reglamentaciones, que tienen en cuenta solamente los intereses del príncipe o de la comuna, se van extendiendo con otra finalidad, destinada a contemplar los intereses de los ciudadanos, para cuyo efecto se facilitó la exportación de productos o mercancías abundantes, en la misma medida en que comienzan a protegerse las industrias de una región o se combaten las que corresponden a países limítrofes o enemigos: ejemplos de esta evolución, encuéntrense en Venecia, donde las restricciones que pesan sobre el tránsito de mercaderías y objetos sirven al engrandecimiento de una flota mercante poderosa y al ensanchamiento de un comercio pujante y ambicioso. Pudo así Venecia apoderarse del monopolio de la sal en la alta Italia, debilitando a potencias rivales y obligando al rey de Hungría a suspender la exportación de sus propias minas. Del mismo modo protegió la fabricación de la seda y la de algunos productos químicos, con prohibiciones que entrañaban penas muy severas. En las prohibiciones, contábase también lo relacionado a la emigración de obreros y artífices, restricción que se conoció también en Francia en la época del Colbert, creadores de una técnica

evidentemente vinculada a la producción de mercancías sin competencia internacional.

Más tarde, a medida que los Estados perfeccionaban su legislación, el sistema aduanero tendió a asegurar el suministro de mercaderías y objetos vinculados a un concepto político de riqueza o bienestar económico; primero fueron los metales preciosos, después los granos y los cereales en general, o las materias primas destinadas al desarrollo de las industrias locales. Inglaterra protegió su industria de tejidos y máquinas, igualmente que Francia y España con respecto a sus productos coloniales. Francia por ejemplo castigaba el contrabando del tabaco hasta con la pena de muerte, según disposiciones del año 1690; y en 1717 se estableció pena para las mujeres que ejercieran el contrabando, castigándoseles con la marca a fuego, el destierro o la prisión perpetua.

Todas las restricciones y los severos castigos que tendían a evitar y sancionar el contrabando, justificábanse a través de las comunidades económicas y fiscales del Estado a fin de evitar la evasión de importantes impuestos aduaneros y la disminución de sus consecuentes ingresos fiscales. Nada de esto ha impedido que el escritor Buckle, en su libro *Historia de la Civilización en Inglaterra*, sostuviera que el contrabando ha sido uno de los benefactores más grandes de la humanidad. El proteccionismo que tantos impuestos aduaneros y la disminución trías los habría matado infaliblemente si el contrabando no hubiere desplegado sus mil actividades para reparar los daños que eran consecuencia inevitable de aquellas leyes protectoras. Desde que hay libertad de comercio, recuerda Carrara, comentando al autor mencionado, el contrabando muere por atrofia natural, sin necesidad de penas. Donde ésta no existe, el contrabando vive y prospera vigorosamente a pesar de todas las leyes penales. Pero si bien el contrabando fue en aquel período un factor de prosperidad económica, fue sin embargo, al mismo tiempo una triste fuente de desmoralización, al acostumar a los ciudadanos a luchar contra la ley.

El liberalismo económico que se extendió con enorme fuerza política, propugnando la eliminación de todas aquellas trabas

que entorpecían la libertad de comercio, facilitó también una amplia y profunda reforma en esta materia.

Concluye la obra consultada haciendo notar, que cualquier tipo de política aduanera ha influido no sólo sobre la naturaleza misma del contrabando, sino también acerca de los diversos criterios de represión en el orden penal.

Por otra parte, en la Enciclopedia Universal Ilustrada (2), se asienta que: "Puede afirmarse, que con el primer tributo de aduanas creado, nació el primer contrabando y el primer contrabandista, y que en cada época, el contrabando se hizo de aquellos géneros o mercancías, que por lo elevado de sus derechos de arancel, ofrecían mayores ventajas para la venta, por las ganancias que podían dejar" y pone como ejemplos, que el contrabando fue, en un tiempo del siglo XVIII, de dinero; en el siguiente siglo, cuando las guerras civiles, de armas, municiones y toda clase de objetos de guerra para los carlistas y, posteriormente, del tabaco a que más se dedicaban los contrabandistas, empleándose diversos medios para realizarlo, entre los que detalla: el baúl y la maleta de doble fondo, el corsé, la enagua o los pantalones de la mujer contrabandista, con sus bolsas hechas para colocar en ellas los paquetes de picado.

Por cuanto hace a la América Latina, en especial a Buenos Aires, Argentina, "el contrabando se vincula a la época de la colonia, considerándose que en cierto modo este comercio clandestino contribuyó al adelanto de las colonias del Río de La Plata. Bajo el monopolio español, este comercio prohibido se realizaba con los países de ultramar, especialmente después del Tratado de 1713 firmado entre Inglaterra y España. Con posterioridad se permitió además la introducción de negros, conviniéndose también que Inglaterra podía enviar una vez al año un barco con 500 toneladas de producto. Es por esta época también cuando se desarrolla el trueque de productos humanos y manufacturados por plata y oro, como asimismo, cueros y sebo. Los

(2) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.—Tomo XV.—Espasa-Calpe, S. A.—Madrid.—Pág. 181.

barcos negreros eran demasiado pequeños para recibir en compensación mercaderías equivalentes, de modo tal que hubo necesidad de compensar estas diferencias contra entrega de oro y plata; prefiriéndose el oro amonedado debido a que las monedas españolas contenían un filo mayor que las de otros países". (3)

En la Historia de la Nación Argentina, señala Ravignani, (4) que el Rey de España fue avisado de que los extranjeros iban a apoderarse de todo el oro que encontrasen, máxime si llegaban al alto Perú y que por esa razón se redujo la exportación de metal, pero que sin embargo, los comerciantes se valieron de extracciones clandestinas y con ello aumentaron la exportación de bolas de sebo en las que ocultaban el metal en trozos, dando por resultado que el rey ordenara que cada bola de sebo fuera calada para ver si llevaba o no oro y plata.

Después de la guerra entre España e Inglaterra, y una vez dictado el Tratado de Asiento, en el alto Perú y Chile, se introdujeron numerosos negros para ser vendidos y con el pretexto de proveer géneros y vestidos para ellos, se introdujeron grandes cantidades de telas, de tal modo que más que esclavos parecían comerciantes orientales.

Con posterioridad, Mariano Moreno atacó el monopolio comercial existente y el régimen económico imperante. En 1812, Bernardino Rivadavia deroga la legislación española que prohibía el comercio con los extranjeros. (5)

En el año 1856 se dicta la ley número 105, que castigaba el fraude y el contrabando sin establecer pena corporal. Y recién al año siguiente, el 7 de octubre de 1857, mediante la ley número 161 se establece que "todas las personas que intervinieren en la conducción de mercaderías de contrabando serán condenadas a

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.—Ob. cit. Pág. 89.

(4) IBIDEM. Pág. 89.

(5) IBIDEM. Pág. 89.



cumplir una prisión de 50 días o a pagar una multa de M\$N. 50, debiendo ser detenidas durante el juicio a menos que pidan soltura bajo fianza". (6)

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ESPAÑA.—

Por lo que a España en particular se refiere, la ley penal sobre delitos de fraude contra la Hacienda Pública, de 2 de mayo de 1830, reguló esta materia con independencia del Código Penal, inspirándose en una gran severidad, Bravo Murillo presentó a las Cortes en 1849, un proyecto de reforma de la ley citada, que aprobada en el Senado quedó pendiente en el Congreso, siendo después (20 de junio de 1852) publicado, con algunas modificaciones en forma de Real decreto, que ha venido rigiendo provisionalmente hasta la promulgación de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, publicada por Real decreto de 3 de septiembre de 1904 (Gaceta del 10) en virtud de la autorización concedida al gobierno por la ley de 19 de julio del mismo año arreglo a las bases en ésta determinadas. Consta la ley de nueve títulos con 128 artículos (7)

Prescindiendo aquí de todo lo que se refiere de un modo especial a la defraudación, se tratará de lo relativo al contrabando.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados prohibidos, diferenciándose de la defraudación en que ésta tiene lugar respecto a géneros no estancados o prohibidos, sino cometidos por dichos actos al pago de derechos, cuyo pago se alude o intenta eludirse (art. 1o.). Son efectos estancados: el tabaco y productos similares para el mismo uso; los del sello y timbre del Estado; los billetes de lotería y rifas (excepto los de rifas particulares debidamente autorizadas); las cerillas fosfóricas o cualesquiera productos similares para el mismo uso (los encendedores mecánicos no están estancados, pero si gravados con un

(6) IBIDEM. Pág. 89.

(7) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Ob. cit. Pág. 182.

fuerte impuesto); las pólvoras y mezclas explosivas comprendidas en el monopolio, y todos aquéllos artículos que tengan monopolizados el gobierno, aunque estén arrendados (art. 4o.). Son artículos prohibidos los estancados y todos los otros comprendidos en la disposición 12a. de los vigentes aranceles de aduanas de 27 de Diciembre de 1911, o la que la substituya, así como aquéllos otros cuya importación, exportación o circulación se prohiban por el gobierno (art. 5o.). Existe delito de contrabando cuando el valor de los efectos exceda de 25 pesetas; en otro caso habrá falta (art. 3o.); este mismo artículo determina y define los casos o actos que constituyen delito de contrabando. Se consideran como delitos conexos los delitos comunes que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando (art. 9o. que determina los que se reputaran tales); éstos se consideran distintos e independientes del de contrabando (art. 10). Se admiten como circunstancias eximentes las 1a., 2a., 9a., 11a. y 12a. del Código Penal común, y además la de ignorar el porteador (que pague la contribución de tal) de los bultos el contenido de éstos, con tal que no tengan carácter sospechoso y procedan de un remitente conocido (artículo 16). Son atenuantes: la edad menor de diez y ocho años, el no llegar el valor de los géneros a 250 pesetas tratándose de delito y a 10 de falta, y cualquiera otra que manifiestamente disminuya la malicia del culpable (art. 17). Son agravantes las de: ser el culpable funcionario público o entidad subrogada en los derechos de Hacienda, o ser comisionista, corredor o Agente dedicado al despacho de mercancías en las aduanas u oficinas; verificarse la importación por fuera del recinto de la aduana u oficina (circunstancia que concurre en casi todos los actos de contrabando, por lo cual no debiera ser considerada como agravante); conducir los géneros por veredas o en condiciones que revelen el propósito de ocultarlos a la vigilancia del Resguardo o de la Administración (circunstancia que tiene igual defecto que la anterior y constituye además un premio a la astucia de los que sepan burlar en sus propios ojos a los empleados) ocultar los efectos en recipientes de doble fondo o con secretos que no permitan descubrir aquéllos con un simple reconocimiento (circunstancia que es una enormidad pues natural es que el contrabandista oculte los efectos); mistificar, mezclar

o adulterar los géneros con el evidente propósito de presentar como de lícito comercio los que no lo sean; ir los contrabandistas de tierra en cuadrilla de más de tres personas; llevar armas, aunque sean de las permitidas; tener los reos almacenes; fábricas o tiendas, aunque sean de objetos diferentes; exceder el valor de los efectos de 500 pesetas en caso de delito o de 15 en el de falta; la reincidencia, la vagancia, la resistencia a la autoridad o sus agentes, cuando no constituya delito conexo (artículo 18).

De los delitos y faltas se declara responsable a las mismas personas que en derecho penal común, considerándose como coactores a los funcionarios que intervienen en el despacho de los géneros de contrabando en las aduanas u oficinas y extendiendo la responsabilidad pecuniaria a los padres, maridos, tutores y empresas por los delitos de sus hijos, mujeres, pupilos y dependientes, cuando los reos no tengan peculio propio en que hacerla efectiva (artículo 19 a 26). La responsabilidad penal se extingue: por fallecimiento del culpable, en los mismos términos que el Código Penal; por prescripción del delito o falta o de la pena o por indulto; la acción penal prescribe a los cinco años para los delitos y a los dos para las faltas; las penas a los quince años; la prescripción de la acción penal no basta el ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil; ésta se extingue como las demás obligaciones; en los expedientes de indulto ha de informar el Ministerio de Hacienda. (arts. 27, 28 y 124).

Las penas son: principales: la prisión correccional de tres meses a seis años y 2a. multa (del triple al 6o. del valor de los efectos en caso de delito y del duplo al triplo en caso de falta): accesorias: 1a. Comiso (de los géneros e instrumentos, vehículos, caballerías, etc.); 2a. Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos (sólo tratándose de delitos y responsables funcionarios públicos, comisionistas, corredores o agentes) y de individuos del resguardo, y 3a.—Pago de costas (que se impone solidariamente en caso de delito) y subsidiaria (arresto o prisión correccional en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin exceder de un año). La multa es una y divisible entre los reos, no considerándose aflictiva cualquiera que sea su cuantía, la prisión se aplica tratándose de delitos en que con-

curran otro conexo, habitualidad, dos agravantes siendo alguna la 1a., 2a., 6a. o 7a. reincidencia o tratándose de faltas en que exista habitualidad (castigo anterior por tres veces, en cuyo caso pasa la falta a ser delito) (arts. 29 a 41 y 55 a 58). A los delitos conexos se aplican las penas del Código Penal.

Vienen obligados a la persecución del contrabando: los resguardos terrestres (carabineros) y marítimo de la Hacienda Pública, y los especiales debidamente autorizados (sus jefes inmediatos en la materia son los delegados de Hacienda); los inspectores que se nombren por el ministro de Hacienda, se trate de delinquentes in fraganti o cuando, siéndoles los hechos notoriamente conocidos y pudiendo realizar la aprehensión no se hallen presentes los agentes a quienes compete especialmente verificarla (arts. 62 a 64). Para cumplir su misión pueden practicar reconocimientos en embarcaciones, fábricas, edificios (que se verificarán de día y se acordarán, previa petición, por la autoridad judicial para los establecimientos públicos, y concediéndose previamente permiso de la autoridad a quien corresponda de Hacienda para los domicilios particulares, por las autoridades de Hacienda, previa autorización judicial solicitada por el Delegado el edificio en los otros casos), carruajes y caballerías; e inspeccionar (previa autorización del abogado del Estado, y a consulta de Hacienda, previa informe de la Dirección General de lo Contencioso) los libros, facturas u otros documentos que obren en poder de comerciantes o industriales o de agentes de mercancías (arts. 65 a 84).

Son competentes para conocer de los delitos o faltas de contrabando (salvo los casos en que corresponda a la jurisdicción militar):

- a) Los Tribunales de Justicia, cuando se trate de delitos o de faltas con las que concurra algún delito conexo.
- b) Las Juntas Administrativas tratándose de faltas en que no concurren delitos conexos. Estas Juntas se componen en las capitales de provincia del Delegado, o, en su defecto, del interventor de Hacienda, como Presidente; del Administrador de Aduanas, un abogado del Estado, y un individuo, comerciante o industrial designado por el interesado o por los interesados, y en su defecto del designante, como permanente por la Cámara de

Comercio, como vocales, y un funcionario designado por el Presidente sin voz ni voto, como Secretario; en las no capitales de provincia (poblaciones con Aduana principal o subalterna), hace de Presidente el Administrador de Aduana o el segundo jefe, substituyéndole como vocal un vista, y pudiendo el abogado nombrar un delegado que le represente (arts. 85 a 89).

El procedimiento es administrativo y judicial, tanto el uno como el otro pueden promoverse por denuncia de los particulares o funcionarios o de oficio. El denunciador particular puede reservar su nombre (lo que convierte a la denuncia en delación). Si al descubrirse el hecho se hace aprehensión de efectos debe levantarse el acta de aprehensión, indicando todos los antecedentes y circunstancias de esta fecha, hora, nombres, bultos, etc., si no hay aprehensión se levantará solamente un acta del descubrimiento, y una y otra se remitirán al Delegado de Hacienda.

El Delegado, después de realizado el reconocimiento y valorización de los géneros, convocará Junta Administrativa para dentro de tres u ocho días, según que los inculpados estén o no a su disposición, citando a los interesados, quienes en el acto de la junta pueden hablar y proponer pruebas, pudiendo acordarse un plazo de ocho días para practicar las que se estimen pertinentes y lo requieran. La no presentación de los interesados, debidamente citados, no suspende el acto, salvo que se otorgue la suspensión o solicitud de ello y por justa causa. La Junta falla desde luego en las faltas de su incumbencia, pudiendo interponerse contra el fallo los recursos de alzada y el contencioso-administrativo, cuando la multa exceda de 250 pesetas. Cuando se trata de delito, la Junta se limita a ordenar el comiso y venta de los géneros y que se remitan las actuaciones al Juzgado, comenzando el procedimiento judicial (artículos 90 a 105). Éste tiene lugar por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con algunas variantes, siendo las principales la de que hace de fiscal el abogado del Estado y la de que la rebeldía del reo no suspende el procedimiento, dictándose sentencia que es ejecutoria en cuanto al comiso, y si hubiese bienes, a las penas pecuniarias; pero el reo puede solicitar en este caso, dentro de un año, que se abra nuevamente la causa; y en cuanto a las

penas personales serán siempre oídos los reos cuando se presenten o sean habidos (arts. 106 a 117). Contra la sentencia cabe el recurso de casación en los términos generales. Toda sentencia así que sea firme, se remitirá a la Abogacía del Estado del Tribunal Supremo para su revisión, a fin de examinar si se ha irrogado perjuicio a la Hacienda y exigir en su caso responsabilidad civil a los funcionarios correspondientes. (arts. 118 a 123).

Como supletorias de las disposiciones de la Ley se aplican las del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento criminal y Reglamento de procedimientos económico administrativo de 13 de Octubre de 1903.

A los aprehensores y descubridores de contrabando se les concede una participación en las multas; y los aprehensores tienen derecho a una parte del valor de los géneros decomisados (80 por 100 tratándose de tabaco). Los buques en que se coja contrabando y sean decomisados, se quemarán o desguezarán si no pueden utilizarse para el servicio del Estado (Reales órdenes de 27 de agosto de 1879 y 8 de junio de 1904). Para perseguir al contrabando de cerillas fosfóricas se ha organizado un servicio especial de vigilancia que se rige por la Institución de 20 de junio de 1908, modificada en algunos puntos por las Reales Ordenes de 18 de julio y 12 de septiembre del mismo año.

Sobre el contrabando en cuanto afecta a la renta de Aduanas es preciso tener presente, además las disposiciones del Título IV de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894; y su apéndice 5o. por lo que respecta a la distribución de multas entre partícipes. La particularidad más saliente es la de que el comiso se sustituye, en cuanto a los objetivos lícitos, por la multa de su valor oficial y los derechos de Arancel. Entendemos sin embargo, que dicho título IV ha sido derogado y sustituido en cuanto a contrabando se refiere por la Ley de 1904, ya que ésta determina expresamente que se aplique a la renta de Aduanas, a la del alcohol (reglamento de 7 de diciembre de 1899) y al azúcar (Reglamento de 9 de julio de 1903) Véanse además: el Real Decreto de 20 de abril de 1875 sobre rifas, la

Introducción de 25 de Febrero de 1893 sobre lotería y el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre fósforos.

El Código de Justicia Militar (art. 302) castiga con presidio correccional al militar que, destinado a perseguir el contrabando, quebrante su consigna tomando parte en el delito.

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION MEXICANA EN RELACION AL CONTRABANDO.—Los antecedentes legislativos respecto del Contrabando están contenidos en:

La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana de enero 31 de 1856; en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana expedida el 24 de enero de 1885; la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del año de 1887; la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas expedida el 12 de junio de 1891; la Ley Aduanal de 31 de diciembre de 1929; la Ley Aduanal de 31 de Agosto de 1935; el Código Fiscal de La Federación que entró en vigor el 1o. de Enero de 1939; el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de Diciembre de 1951 y el Código Fiscal de la Federación de 1o. de abril de 1967, ordenamientos dentro de los que encontramos disposiciones de las que a continuación se toma nota y que son:

En lo que se refiere a la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana de 31 de enero de 1856, no encontramos una definición propia del delito de Contrabando, pues en su Artículo XXIII a través de sus ocho apartados se prevén diversos supuestos o casos de contrabando. En tal disposición, el ilícito se circunscribe a la introducción de mercancías por los puertos o fronteras, sin los documentos prevenidos en la propia Ordenanza; o bien en horas desusadas, para evitar el conocimiento de los empleados de aduanas y el pago de derechos; cuando se realice carga, trasborde de mercancías en los puertos y fronteras, sin el conocimiento de los empleados de la aduana; cuando se internen mercancías sin la documentación que acredite la misma, o que ha sido importada legalmente y pagados todos los derechos de conformidad con la tarifa; a

la exportación clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén prohibidos expresamente, o que deban pagar derechos; a la importación y circulación de moneda falsa de cualquier cuña; a la suplantación en cantidad o calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos; y a la disminución en peso o medida de los géneros, frutos o efectos a fin de pagar menos derechos de los que deberían corresponder, si se realizare la manifestación legal.

Tales casos de contrabando, están sancionados en el artículo XXVI de la propia Ordenanza, con penas de confiscación y pérdida absoluta de todas las mercancías y de los medios en que se conduzcan, así como con multas de 5 a 25% del valor de los mismos efectos; igualmente se prevé la imposición de las penas de prisión, publicación de los nombres de los responsables en todos los periódicos y, si se tratare de comerciantes, con la anulación de su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública; de igual manera es aplicable como sanción, el pago del doble de derechos de importación y triples de internación; pero en el caso del párrafo sexto del artículo XXIII, que se refiere a la importación y circulación de moneda falsa de cualquier cuña, el propio artículo XXVI, establece que los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que a los salteadores en despoblado, perdiendo de inmediato los carros, bestias y carruajes en que se encuentren las monedas falsas; y que en estos casos los administradores de la aduana se limitarán a hacer la confiscación, a inutilizar la moneda y a entregar al juez respectivo al reo o reos que se aprehendieran, sin proceder fianza ni otro recurso administrativo que pudiera admitirse en otros casos.

Tocante a lo que dispone la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana expedida en 24 de enero de 1885, cabe hacer mención que, en relación al Contrabando, el artículo 390 de la misma Ordenanza lo define de la siguiente manera: "Contrabando es el delito que se comete importando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago, y sin conocimiento ni intervención de los respec-



tivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, o bien porque se use de violencia”.

Ahora bien, ampliando lo dispuesto por el artículo 390, los artículos 391 y 392 de la propia Ordenanza, estacleben que: “También son casos de contrabando: la importación de efectos que no estén sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo a la aduana que corresponda; la de efectos de guerra durante el término en que la tenga prohibida el Ejecutivo Federal; la de efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos; la que se efectúe por puerto o lugares sustraídos a la obediencia del Gobierno; la omisión en el manifiesto general de uno o más bultos del cargamento de un buque siempre que no haya sido adicionadas a aquél en el plazo y conforme a lo prevenido en esta ley; y la importación de moneda falsa de cualquier cuño que sea; la internación de mercancías sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente, y que quedaron pagados los derechos fiscales, y la que se haga con documentos fraudulentos”.

En cuanto a las penas para castigar el delito de Contrabando, se disponían las que a continuación expresamos, de acuerdo a las circunstancias concurrentes: pena de seis meses a cinco años de prisión, siempre que para cometerlo se use de violencia; y se impondrá a los dueños, conductores, capitanes o encargados con cualquier título, de importar o exportar efectos, empleando la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales; si la importación, exportación o internación, se hacen clandestinamente eludiendo el conocimiento de los empleados a quienes debieron pagarse los derechos del fisco o con documentos fraudulentos, en estos casos se castigará con prisión de seis meses a dos años; en relación con los cómplices y encubridores, sufrirán la mitad de la pena señalada a los delincuentes principales; y unos y otros la destitución de cualquier cargo o comisión que tengan, así como su inhabilidad para obtener empleo, cargo, comisión, u honor. Como una sanción más en los casos de contrabando, se incurre en la pérdida de los efectos en que se cometa, lo anterior por vía de indemnización de daños y perjuicios.

La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1887, en su Capítulo XIV, Sección I, artículo 367 establecía la distinción entre delitos, contravenciones y faltas, respecto a las infracciones de la ley en materia de importación o exportación de mercancías; y el artículo 368 del mismo ordenamiento prevenía que eran delitos, el contrabando y la defraudación cometida en convivencia con alguno o algunos de los empleados públicos.

Así, el artículo 371 definía el contrabando, como “el delito que se comete importando o exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y aún sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, bien porque obre clandestinamente, o bien porque se use de violencia”.

A continuación, en las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373, el citado Ordenamiento prevenía diversos casos de contrabando, como eran la importación de efectos que no estuvieran sujetos al pago de derechos, si se omitía dar el conocimiento respectivo a la Aduana correspondiente; la de efectos de guerra durante el término en que la tuviera prohibida el Ejecutivo Federal; la de efectos procedentes de nación que estuviera en guerra con los Estados Unidos Mexicanos; la que se efectuare por puerto o lugares sustraídos a la obediencia del Gobierno; la omisión en el manifiesto general de uno o más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hubieren sido adicionados a aquél en el plazo y conforme a lo prevenido en tal ley; la importación de moneda falsa de cualquier cuño que fuere; y la internación de mercancías sin el documento que acreditara que fueron importadas legalmente y que quedaron pagados los derechos fiscales y la que se hiciera con documentos fraudulentos.

En la Sección II, del Capítulo XIV de la multicitada Ordenanza, en los artículos 382 y 383, se establecen las penas de los delitos, contravenciones y faltas, previniéndose por cuanto hace a los primeros de ellos, en la pérdida a favor del Erario, como indemnización de daños y perjuicios, de embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualquiera otros instrumentos aplicados a

la perpetración del delito, y de los efectos en cuya importación o exportación se le hubiere defraudado, o intentare defraudar; el pago de dobles derechos; a multa; a suspensión de empleo y sueldo; y a la destitución o inhabilitación para toda clase de empleos, cargos, comisiones u honores.

Continuando con nuestro estudio dentro de esta Ordenanza, el mencionado segundo ordenamiento, establecía penas de seis meses a cinco años de prisión, cuando el delito de contrabando se cometiere usando de la violencia y se imponía a los dueños, conductores, capitanes o encargados por cualquier título, de importar o exportar efectos; de seis meses a dos años de prisión, si la importación, exportación o internación, se hiciera clandestinamente, eludiendo de cualquier modo el conocimiento de los empleados a quienes deberían haberse pagado los derechos del fisco, o con documentos fraudulentos; y en cuanto a los cómplices y encubridores se establecía como sanción, la mitad de la pena señalada a los delincuentes principales, pero si en la comisión del ilícito intervenían empleados del fisco, se aplicaba también la destitución de cualquier cargo o comisión que tuvieran.

En la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 12 de junio de 1891 se hace mención del contrabando, definiéndolo el artículo 510 de la siguiente manera: "Contrabando es el delito que se comete o intenta cometer al importar o exportar mercancías, aun cuando sean de las que no causan derechos, eludiendo la intervención de los empleados fiscales, ya porque la operación se practique por lugares que no estén sujetos a la vigilancia fiscal, ya porque se use de violencia". En la propia Ordenanza y en su artículo 511, se reglamentaban también como casos de contrabando, los siguientes: la importación de material de guerra durante el término en que esté prohibida por el Ejecutivo Federal; la de efectos procedentes de nación que esté en guerra con los Estados Unidos Mexicanos; la que se efectúe por puertos o lugares sustraídos a la obediencia del Gobierno; la importación de moneda falsa de cualquier cuño; la internación de mercancías de procedencia extranjera, si los interesados no han llenado previamente los registros que la ley exige; la que se haga con documentos falsos o alterados.

En cuanto a las penas, las mismas estaban reguladas en el Ordenamiento que se comenta, de la siguiente manera: si en el contrabando se usaba de la violencia, haciendo resistencia a mano armada, se aplicaba a los dueños, conductores y encargados de la operación, de uno a cinco años de prisión, sin perjuicio de las demás penas que correspondieran si llegaran a perpetrarse otros delitos; si no se daba la violencia y el contrabando se verificaba en lugares no sujetos a la vigilancia fiscal, o clandestinamente por los puntos de vigilancia, se aplicaba a los autores del delito una pena en relación con la importancia del contrabando; a los cómplices y encubridores una pena igual a la mitad de la que correspondiera a los delincuentes principales, decretándose para los funcionarios o empleados, además, la destitución del cargo o comisión oficial que tuvieran, quedando inhabilitados por el tiempo que la autoridad competente señalare para obtener empleo, cargo, comisión u honor del Gobierno; en todo caso de contrabando se incurría también en la pérdida total de los efectos u objetos del delito, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y demás instrumentos aplicados únicamente a su perpetración. Ahora bien, se disponía igualmente, a elección del Fisco o su representante, que la pena podía consistir en la pérdida total de los efectos a que se hacía mención, o en la aplicación de una multa equivalente al triple del valor de los derechos que causaran las mercancías respecto a su importación o exportación y que fueran objeto del delito, independientemente del cobro de los propios derechos.

Toca el turno, en el orden cronológico que estamos llevando a cabo en el presente capítulo, el examen de la Ley Aduanal de diciembre 31 de 1929, dentro de la cual se reglamentó, como en los anteriores Ordenamientos, el Contrabando, definiéndose el mismo en los siguientes términos: "Comete el delito de contrabando toda persona que, voluntariamente y en detrimento del Fisco, viole alguna o algunas disposiciones de esta ley, relativas a la importación o a la exportación de cualquiera clase de mercancías o efectos, con el propósito de introducir o de sacar los mismos del país, sin llenar los requisitos que esta ley exige", concepto el anterior que se encuentra recogido en el artículo 593 de la mencionada Ley Aduanal.

La penalidad relacionada con el Contrabando daba lugar a la imposición de pena corporal o pecuniaria, o de ambas y a la aplicación administrativa de derechos adicionales, prescribiendo en sus preceptos, las penalidades tanto administrativas como corporales.

Así, tenemos que los casos de Contrabando cometido con violencia, en lugares hábiles o inhábiles para el tráfico internacional, se castigaban con las penas que señalaban para el robo con violencia los artículos 1141 y 1142 del Código Penal vigente en ese entonces, tomándose como base el importe de los derechos que debieran pagar las mercancías, los cuales eran declarados y hechos efectivos por la autoridad administrativa, sobre la mercancía o efectos objeto del ilícito, así como tres tantos adicionales de los mismos; cuando el contrabando se cometía sin violencia, en lugar no autorizado para el tráfico internacional, se castigaba al delincuente con la pena del robo sin violencia y la autoridad administrativa hacía efectivos los derechos sencillos correspondientes y tres tantos adicionales de los mismos.

Tomando en consideración el Contrabando cometido sin violencia, en lugares autorizados para el tráfico internacional, se imponían las siguientes penas, de acuerdo con el monto de la cantidad que se había pretendido omitir. Si el importe de los derechos defraudados no excedía de doscientos pesos, se imponía una multa de cinco a quinientos pesos, con la opción de que si el infractor no cubría la multa, le era conmutada por arresto de uno a quince días; si el importe de los derechos ascendía de los doscientos pesos sin rebasar los mil pesos, la pena corporal era un poco mayor; si los derechos defraudados pasaba de mil pesos, sin exceder de dos mil, el delito se castigaba con prisión de uno a dos años; si rebasaba los dos mil pesos, se agregaba a los dos años de prisión, un mes por cada cien pesos o fracción que excediere a los primeros dos mil pesos, sin que la pena pudiera ser mayor de seis años de prisión. En todos los anteriores casos, la autoridad administrativa declaraba y hacía efectivos, sobre la mercancía objeto del contrabando, los derechos sencillos de importación y dos tantos adicionales de los mismos.

Existe otra Ley Aduanal, publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1935, la cual dentro de su capítulo II, en su artículo 346, reglamenta lo referente al Contrabando, definiéndolo de la siguiente manera: "Comete el delito de contrabando toda persona que voluntariamente y en detrimento del Fisco, viola alguna o algunas de las disposiciones de esta ley, relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducir las al país o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les corresponden".

Esta Ley Aduanal, al igual que la anteriormente analizada, establecía que el delito de contrabando daría lugar a la imposición de penas corporales, al cobro de los impuestos omitidos y a la aplicación administrativa de multas, imponiendo las primeras las autoridades judiciales, en la siguiente forma: con las correspondientes al robo con violencia señaladas en el Código Penal, si la violencia concurría en el contrabando; y con las penas corporales que para el caso de robo sin violencia señalaba al respecto en el Código Penal cuando no hubiere existido violencia; en cuanto al contrabando de mercancías o efectos de importación o exportación prohibida por disposición legítima del Gobierno Federal y las operaciones preparatorias que se encaminen a consumarlo, se señalaba una pena corporal que fluctuaba entre diez días y seis años de prisión, decretándose por la autoridad judicial el comiso, a favor del Fisco, de las mercancías o efectos que se hubiera pretendido importar o exportar clandestinamente.

El Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1.º de Enero de 1939, en su Capítulo II, artículo 242, contemplaba diversos supuestos del delito de contrabando, como eran la introducción o extracción del país de mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deberían cubrirse; o bien, cuya importación o exportación estuviera prohibida por la ley, o sea sin contar con el permiso correspondiente cuando para tales actos se necesitara autorización otorgada por autoridad competente; y además, la internación al resto del país de mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los

impuestos que conforme a la ley deberían cubrirse, o sin contar con el permiso legalmente necesario cuando se trate de mercancías que requieran permiso para su internación.

En el artículo 243, el ordenamiento de referencia señalaba que se presumiría consumado el delito de contrabando tratándose de mercancías que causaran impuestos aduanales o cuya importación estuviere prohibida o requiera de permiso de autoridad competente, cuando la introducción o salida del país de dichas mercancías se llevare a cabo por lugares inhábiles para el tráfico internacional, se ocultaren en cualquier forma o se realizare clandestinamente por lugares autorizados para el tráfico. Asimismo disponía que se presumiría consumado el contrabando de tales mercancías: cuando los efectos de rancho o de uso económico de un buque en tráfico de altura o mixto, o de un barco extranjero en tráfico de cabotaje se desembarcaren subrepticamente; cuando las autoridades fiscales aprehendieran o encontraren a bordo de buques que se hallaren en aguas territoriales, mercancías que conduciera un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje y éste, salvo casos de fuerza mayor, no llegase a su destino o tocara puerto extranjero antes de llegar a él, o cuando las mercancías extranjeras o nacionalizadas, en tráfico mixto fueran descubiertas a bordo y no se encontraran amparadas con documentación alguna.

De igual manera, el citado Código estimó como consumado el contrabando, cuando se aprehendiera vehículos extranjeros fuera de la zona a que se refiere el artículo 366 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permitía que los vehículos y los animales de carga, tiro o silla podían ser internados hasta una distancia de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites externos del casco de la población; de tal manera que los jefes de las aduanas harían saber al público, por medio de avisos visibles que se colocarían en los caminos o carreteras, en el límite de veinte kilómetros, la prohibición de transitar fuera de la expresada zona, señalándose que a los infractores se les impondrían las sanciones aplicables al contrabando.

Cuando una nave aérea aterrizaba en lugar que no fuera aeropuerto internacional y conducía mercancías extranjeras que no habían sido presentadas a una oficina aduanera para el pago de los impuestos, el citado Código presumía consumado el contrabando.

En los artículos del 249 al 251 y del 253 al 257 del Código Fiscal que nos ocupa, se encontraban previstas las penas a imponerse a quienes cometían el delito de contrabando, las cuales consistían en prisión de tres días a seis años cuando el valor de los impuestos omitidos no excedía de diez mil pesos y de seis a doce años de prisión, cuando los impuestos omitidos excedieren de esa cantidad; igual sanción era aplicable cuando se introducía o sacaba mercancía cuyo tráfico internacional estuviera prohibido expresamente por disposición legítima, pero en el caso de que la mercancía restringida estuviere gravada, se aumentaba la pena con una tercera parte de la sanción, de conformidad con el valor de los impuestos omitidos.

A los que intervenían en la concepción, preparación, ejecución, consejo, prestaran auxilio, o se sirvieran de un tercero para cometer el delito de contrabando, se les imponía hasta las dos terceras partes de las penas establecidas para el delito consumado.

Cuando el delito se cometía con violencia física o moral en las personas; se portaban armas en la comisión de ese ilícito en el momento de su ejecución; se consumaba de noche o por lugar inhábil para el tráfico internacional; el contrabandista se fingiera empleado o funcionario público; que participara en el delito en cualquier forma un empleado aduanal que no estuviera en ejercicio de sus funciones y otras formas, el contrabando era calificado y a la pena del contrabando simple y se agregaban hasta tres años de prisión, pero si el medio de ejecución empleado constituía otro delito, se aplicaban las reglas de la acumulación.

Otra regla importante consistía en que cuando en el delito de contrabando participaba en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resultaba por el delito oficial, se aumentaban de tres a ocho años de prisión. Por otra parte, el propio Código determinaba la



imposición de seis meses a ocho años de prisión al que participa en una asociación delictuosa de dos o más personas en materia de contrabando.

El delito de encubrimiento en materia de contrabando, se sancionaba con pena de tres días a cuatro años de prisión y en el caso de delito continuado se aumentaba la pena hasta dos años más.

En lo referente a la materia de contrabando, el Código Aduanero en los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1951, el cual a la fecha se encuentra en vigor con sus respectivas reformas, hace mención a los casos de infracción de contrabando en su artículo 570: cometiéndose las mencionadas infracciones cuando se introduce o saca del país mercancías cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sujeta a permiso de autoridad competente o bien cuando se introduce o saca del país mercancías, omitiéndose el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse; cuando se interne al resto del país mercancías extranjeras procedentes de zonas, perímetros o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos, o cuya importación esté prohibida o sujeta a permiso de autoridad competente; igualmente comete una infracción cuando se oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros ad-valórem.

Los artículos 576 y 577 del citado ordenamiento hace referencia a las consecuencias de la infracción de contrabando, la cual dará lugar, según el caso, al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la pérdida de la propiedad de las mercancías en favor del fisco federal, en los términos de la ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 Constitucional, así como la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal para los efectos de las penas corporales que correspondan. Ahora bien, la sanción administrativa procede en los casos de infracción de contrabando: cuando se haya omitido el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley debieron cubrirse, en cuyo caso y al cobrarse dichos impuestos se impondrá una multa igual al duplo de los mismos;

en el caso de que no exista permiso de autoridad competente, si las mercancías materia de contrabando no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal y al infractor se le impondrá una multa de mil a treinta mil pesos; en el mismo caso, pero estando las mercancías sujetas al pago de impuestos aduaneros, las mismas quedarán en poder del fisco federal también, con la diferencia de que al infractor se le impondrá una multa igual al duplo de los impuestos omitidos.

Para dar fin a nuestro estudio cronológico de los antecedentes legislativos del contrabando, haremos mención al Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 1o. de abril de 1967, el cual tiene gran similitud con el Código Fiscal de la Federación de enero 1o., de 1939, por cuanto hace a la reglamentación del delito de contrabando y a las penas que sancionan tal ilícito.

En efecto, los artículos del 46 al 50 del Código Fiscal vigente tienen el mismo fondo, aunque difieren someramente en redacción con los artículos 242 al 246 de su similar del año de 1939, salvo en su artículo 46, que en sus fracciones III y V agrega otras modalidades de comisión del delito de contrabando que son: introducir al país vehículos u otras mercancías cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto; e introducir mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrirse.

También y por cuanto hace a la pena, del delito de contrabando, no existe diferencia alguna entre la señalada por los artículos del 53 al 61 del Código Fiscal en vigor, con la prevista por el ordenamiento de 1939, en los artículos del 249 al 256, a las cuales hicimos correspondientes referencias en páginas anteriores.

Ahora bien, el estudio comparativo de la legislación reseñada establece que aun cuando la Ordenanza de enero 31 de 1856, no consagra una definición de lo que se entiende por contrabando, haciendo mención únicamente a los casos que se efectúa el mismo, en cambio las Ordenanzas expedidas en 24 de enero de 1885, la de 1887 y la de 12 de junio de 1871, coinciden en

---

consagrar en sus artículos 390, 371 y 510, respectivamente, que el contrabando es el delito que se comete importando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago, y sin conocimiento ni intervención de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, o bien porque se use de violencia.

Tocante a las Leyes Aduanales de 31 de diciembre de 1929 y 31 de agosto de 1935, las mismas hacen mención del contrabando en sus artículos 593 y 346 estableciendo que comete el delito de contrabando toda persona que voluntariamente y en detrimento del Fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de tales leyes, relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducirlas al país o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales correspondientes.

Por último, cabe hacer mención que los Códigos Fiscales de la Federación que entraron en vigor, uno el 1o. de enero de 1939 y el otro el 1o. de abril de 1967 (vigente), así como el Código Aduanero de 31 de diciembre de 1951 (vigente), no son tan explícitos en cuanto a la definición del contrabando, ya que únicamente articulan los casos en que se comete el delito y la infracción de contrabando.

CUADRO SINOPTICO DE LOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION EN RELACION AL DELITO DE CONTRABANDO.

- 1.—ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.—Enero 31 de 1856 (Artículos XXIII).
- 2.—ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.—Expedida en 24 de enero de 1885. (Arts. 389, 390, 391 y 392).
- 3.—ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS 1887.—(Arts. 368, 371, 373 y 372).
- 4.—ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.—Expedida en junio 12 de ..... 1891.—(Arts. 507, 510 y 511, Sec. I, Cap. XVIII).
- 5.—LEY ADUANAL.—De diciembre 31 de 1929.—Cap. II Artículos 593, 594, 595, 596, 597 y 598).
- 6.—LEY ADUANAL.—De agosto 31 de 1935.—Cap. II Artículos 346, 347, 348, 356 y 357).
- 7.—CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—Entró en vigor Enero 1o. de 1939.—(Cap. II. Artículos 242, 243 y 244).
- 8.—CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De Diciembre 31 de 1951.—(Cap. II.—Artículos 570, 572 y 573).
- 9.—CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—Entró en vigor Abril 1o. de 1967.—(Cap. IV.—Artículos 46, 47 y 51).

## CAPÍTULO II.

### LA CONDUCTA Y LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

- 1.—Los Elementos de la conducta en el Contrabando.
- 2.—¿Existe resultado material en este delito?
- 3.—Clasificación del Contrabando en orden a la conducta.
- 4.—Momento consumativo del delito.
- 5.—Clasificación del delito en orden al resultado.
- 6.—Los casos de ausencia de conducta.
- 7.—La Tipicidad del hecho en el contrabando. a) ¿Calidad en el sujeto activo? b) ¿Circunstancias de tiempo o de lugar? c) El sujeto sobre el que recae la conducta en el contrabando.
- 8.—Los medios de comisión en el Contrabando.
- 9.—Clasificación del Contrabando en orden al tipo: a) Básico. b) Independiente. c) Tipo Simple. d) Tipo Anormal.
- 10.—Clasificación en orden a los sujetos.
- 11.—Las Atipicidades en el Contrabando.

## CAPÍTULO II.

### LA CONDUCTA Y LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

1.—LOS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA EN EL CONTRABANDO.—El primer elemento objetivo del tipo de contrabando, está expresado por las palabras INTRODUCCION y EXTRACCION, actividades de carácter material que adquieren matices delictuosos al recaer en mercancías de procedencia extranjera, nacionales o nacionalizadas, sin contar para tal efecto con los permisos correspondientes expedidos por autoridad competente y en su caso, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse, como también, el de realizarse tales actividades, por lugares no autorizados para esos efectos; asimismo, tratándose de mercancías de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente.

El elemento PSICOLOGICO de la conducta está constituido por la VOLUNTAD de introducir o exportar mercancías, sin llenar los requisitos establecidos en los ordenamientos de las leyes respectivas.

Por INTRODUCCION debe entenderse, la acción que realiza el sujeto o sujetos, para hacer entrar al país, mercancías que proceden del extranjero.

El Código Aduanero en vigor, en su artículo 7 fracción I, nos señala que, pueden practicarse con las mercancías las siguientes operaciones aduaneras:

**IMPORTACION:** en sus distintas clases a saber: definitiva, temporal y especial.

Dicho ordenamiento en su artículo 8, indica que para los efectos del mismo, se entiende por:

**IMPORTACION DEFINITIVA**, el arribo de mercancías extranjeras destinadas a su consumo o uso dentro del país; por **IMPORTACION TEMPORAL**, la introducción de mercancías extranjeras destinadas a permanecer en el país por tiempo ilimitado; y por **IMPORTACION ESPECIAL**, el retorno al país de las mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieren exportado en definitiva.

Por lo que hace al otro elemento objetivo del contrabando, expresado por la palabra **EXTRAER**, debemos entender ésta, como la acción realizada por un sujeto o sujetos, para enviar cualquier tipo de mercancías del país a otro.

El propio Código Aduanero, en el artículo 7, nos reseña que en cuanto a la exportación, se pueden practicar operaciones aduaneras definitivas, temporales o especiales y continúa diciéndonos en su precepto siguiente, que debe entenderse por **EXPORTACION DEFINITIVA**, el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para uso o consumo en el exterior; por **EXPORTACION TEMPORAL**, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas que vayan a permanecer en el exterior por tiempo limitado y por **EXPORTACION ESPECIAL**, el retorno al exterior de mercancías extranjeras que, habiéndose importado, no estén nacionalizadas.

Asimismo, el mencionado Código, en los artículos correspondientes, nos reseña que pueden practicarse operaciones aduaneras, de tránsito internacional, por territorio nacional, por el extranjero y transbordo.

**EL TRANSITO POR TERRITORIO NACIONAL** nos lo define como el paso de mercancías a través del país; **EL TRANSITO POR TERRITORIO EXTRANJERO** como, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser re-introducidas a la República atravezando territorio extranjero, y

EL TRANSBORDO, como el traslado de mercancías de un vehículo de transporte a otro, o al mismo vehículo en distinto viaje.

Cabe hacer mención que el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación, al señalar la sanción correspondiente al delito de contrabando, nos habla de introducción y extracción al o del país en su caso, de mercancías de TRAFICO INTERNACIONAL, PROHIBIDO O RESTRINGIDO LEGALMENTE.

2.—¿EXISTE RESULTADO MATERIAL EN ESTE DELITO? La descripción de los supuestos que contempla el Código Fiscal de la Federación sobre el delito de contrabando, no aluden a un resultado en el orden material; el tipo no describe objetivamente ningún efecto causal de la acción. En consecuencia, podemos afirmar que el contrabando no es un delito de resultado material, ya que nuestro derecho precisa que surja determinado efecto o resultado dañoso, sino sólo que el sujeto activo INTRODUZCA O SAQUE DEL PAIS mercancías de procedencia extranjera SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS que debieran cubrirse o sin contar con el permiso que se requiere para tal efecto. Aún cuando la comisión de tal ilícito pudiera acarrear el desquiciamiento de la Economía Nacional, tales consecuencias no forman parte del tipo y por ello podemos concluir de que se trata de un delito de MERA ACTIVIDAD que se integra con la sola conducta.

La conducta igualmente requiere una OMISION consistente en el no pago de los impuestos respectivos en los casos en que proceda; esa omisión puede ser TOTAL O PARCIAL. Podemos afirmar que hay OMISION TOTAL en el pago de los impuestos en el delito de contrabando cuando, al introducir o sacar mercancía extranjera, nacional o nacionalizada en su caso, el sujeto activo al realizar la conducta deseada y tipificada para este delito, OMITE EL PAGO DE LAS MISMAS, toda vez que éstas están sujetas a una determinada tarifa de impuestos según sea la clase o tipo de mercancías; ahora, la omisión total de los impuestos de referencia en este delito se efectúa cuando las mercancías en cuestión totalmente están sujetas al impuesto correspondiente; y por cuanto a la OMISION PAR-



CIAL, verbigracia se da cuando el sujeto activo del contrabando, en el momento de realizar las operaciones aduaneras, hace mención a un tipo de mercancías para su importación o exportación, pero en la revisión de las mismas, las autoridades aduaneras se dan cuenta que no coinciden con la descrita en los papeles aduanales y por los que el sujeto activo del delito de contrabando había pagado un impuesto y a la vez estas mercancías tienen una cuota más elevada de impuesto que rebasa la pagada con anterioridad, en cuyo caso se dice que la omisión del pago de los impuestos es PARCIAL, toda vez que si bien es cierto que realizó un pago, el mismo por la diferente mercancía no es suficiente para poder sacar o introducir las mismas al o del país.

De lo expuesto podemos colegir, que al omitirse el pago de los impuestos por la actividad de introducción o extracción de mercancías de procedencia extranjera, el estado sufre un daño patrimonial, mismo que puede valuarse aplicando para tal efecto las disposiciones legales conducentes, que no es otra cosa que las tarifas arancelarias de avalúo y cotización respectivas.

Por daño patrimonial que sufre el Estado debemos entender como la LESION AL BIEN JURIDICO TUTELADO, en este caso, el PATRIMONIO DEL ESTADO, causándole un perjuicio al conjunto de derechos que tiene el mismo Estado, estimables económicamente; esto es, la lesión, disminución o menoscabo sufrido por el Estado en un bien jurídicamente tutelado. Ahora bien, este daño patrimonial que sufre el Estado se refleja en la Clasificación Arancelaria que para nuestro estudio podemos definirla de la siguiente manera: como el avalúo, multa y monto total de los impuestos omitidos, en un determinado tipo y cantidad de mercancías que realizan los Vistas Aduanales teniendo a la vista las mercancías de referencia.

El llegar a saber el monto del daño patrimonial que sufre el Estado, es de suma importancia, ya que de ello depende, el poder establecer la base para poder fijar la sanción aplicable al caso y que trataremos al hablar de la punibilidad.

### 3.—CLASIFICACION DEL CONTRABANDO EN ORDEN A LA CONDUCTA:

- a) Mixto.
- b) Unisubsistente.

a) Es DELITO MIXTO, toda vez que se requiere de una ACCION como de una OMISION, consistente en introducir o sacar mercancías al o del país de procedencia extranjera, nacional o nacionalizada, llevándose tal actividad necesariamente omitiendo el pago de los impuestos respectivos, o sin las formalidades previstas por la ley.

b) Es UNISUBSISTENTE porque el delito se integra con un sólo acto, ya sea importando o exportando mercancías sin el pago de los impuestos que deberían cubrirse o sin contar con los permisos expedidos por autoridades competentes para tal efecto.

### 4.—EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO.—

El artículo 10 del Código Aduanero, nos ilustra al exponer que para los efectos legales a que haya lugar, la importación comienza al entrar la nave conductora de las mercancías en aguas nacionales, o al cruzar las propias mercancías la línea divisoria internacional; y concluye cuando se ha terminado la tramitación fiscal y las mercancías quedan a libre disposición de los interesados; y que la exportación principia en la fecha de presentación de las mercancías a las oficinas aduaneras y termina con la salida de las mismas del territorio nacional o de sus aguas.

De lo expuesto podemos concluir que el momento consumativo del delito de contrabando, es aquél en el que manifiestamente el conductor de la mercancía de procedencia extranjera, llevando oculta ésta, la introduzca o saque del país, omitiendo el pago de los impuestos correspondientes, o bien lleve a cabo tal actividad por lugares no autorizados por la ley, bastando con la entrada al territorio por aguas nacionales, cruzando las líneas divisorias internacionales, o rebasando las zonas y perímetros libres, sin contar con los permisos expedidos por autoridades competentes.

## 5.—CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

- a) Instantáneo.
- b) Formal.
- c) De daño.

a) El delito de contrabando, por lo regular, es instantáneo, pues queda consumado al verificarse la actividad que lo constituye; y sólo por excepción puede admitirse que sea CONTINUADO, si existe UNIDAD de resolución, PLURALIDAD DE ACCIONES SIMILARES y UNIDAD de lesión jurídica.

b) La ausencia de resultado en el delito de contrabando es obvia, porque los diferentes aspectos a que se refiere la ley, son preponderantemente de mera actividad y no de resultado material; es decir, es en cada uno de los casos que contempla, de RESULTADO JURIDICO O FORMAL, ya que para su integración no necesitan de una mutación en el mundo exterior que sea exigida por ellos.

c) Las notas conceptuales genuinas del delito del daño son la destrucción o deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima a consecuencia de dicha destrucción o deterioro. (1) Según nos dice Roberto H. Brebbia en su obra "El Daño Moral", que por daño en el campo normativo jurídico debe entenderse toda lesión, disminución o menoscabo sufrida por un bien jurídico (2); ahora bien, aplicando los anteriores conceptos al delito de contrabando, podemos afirmar que el daño que sufre el Estado al no cubrirse los impuestos correspondientes a las mercancías objeto del mismo contrabando trae como consecuencia el encuadramiento de este delito en la clasificación ya antes señalada, toda vez que la omisión a que se hace referencia, sea total o parcial, trae para el Estado un menoscabo en un bien jurídicamente tutelado.

(1) JIMENEZ HUERTA MARIANO.—"Derecho Penal Mexicano".—Antigua Librería Robredo.—México, D. F.—1958.—Pág. 426.

(2) BREBBIA, ROBERTO H.—"El Daño Moral".—Editorial Bibliográfica Argentina.—Buenos Aires.—1950.—Pág. 40.

## 6.—LOS CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.—

La Ausencia de conducta en el delito de contrabando, equivale a la falta de acción o de omisión por parte del sujeto activo. Cuando tales actos se realizan bajo los efectos de la fuerza física o vis absoluta y la sugestión hipnótica, se estará ante casos de ausencia de conducta por inexistencia de la voluntad, requisito indispensable para que se integren los elementos objetivos.

7.—LA TIPICIDAD DEL HECHO EN EL CONTRABANDO.—Podemos afirmar que el tipo se identifica con la norma contenida en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, que contempla diversos supuestos del delito de contrabando al establecer: “Comete el delito de contrabando quien: I.—Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse; II.—Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación está prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto; III.—Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto; IV.—Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate; V.—Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir”. Habrá TIPICIDAD en cuanto al contrabando, cuando una conducta encuadre exactamente y en forma precisa en uno o varios de los supuestos previstos por el precepto narrado, es decir, cuando una persona realice la conducta en las condiciones de las hipótesis o casos mencionados.

EL SUJETO ACTIVO del ilícito puede ser cualquier persona, ya sea civil, militar o de otra índole.

Por lo tanto, la conducta típica en el delito de contrabando consiste en la introducción o extracción, pero a condición de que se satisfagan los elementos propios descriptivos que el legislador ha hecho consistir en:

Mercancías de procedencia extranjera, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deberían cubrirse; o sin contar con el permiso correspondiente cuando para tal efecto se requiera se expida por autoridad competente; o se interne al país mercancías procedentes de los perímetros, zonas o puertos libres, sin el pago de los impuestos.

EL SUJETO PASIVO en este caso es el Estado, quien deja de percibir los impuestos correspondientes, al introducirse o exportarse mercancías de procedencia extranjera.

El Código Aduanero en vigor, en su artículo 9, señala que son mercancías extranjeras las de ese origen que no hayan sido nacionalizadas; que son mercancías nacionales las que se producen en el país o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas; y que son mercancías nacionalizadas las originarias del extranjero que hayan satisfecho todos los requisitos para su importación definitiva y agrega, que en esas condiciones se encuentran las mercancías que se importen para un perímetro o zona libre; pero si de uno y otra salen con destino al resto del país, tendrán que cubrir sus impuestos aduaneros, en su caso, para que también en este último se les considere como nacionalizadas. Por nuestra parte podemos considerar que son mercancías restringidas para los efectos de nuestro estudio, aquellas mercancías de procedencia extranjera sujetas a permiso de autoridad competente, para ser internadas al territorio nacional.

Con relación a las mercancías y de conformidad con la Tarifa de Impuesto General de Importación, pasaremos a formular un detalle de las mismas, haciendo la observación que tal ordenamiento varía día a día, por lo que dicha descripción será enunciativa y no limitativa.

La Sección I de tal Ordenamiento, versa sobre animales vivos y productos del reino animal y el capítulo 1, comprende los animales vivos, salvo pescados, crustáceos, moluscos y los cultivos de microorganismos; el capítulo 2 se refiere a carnes y despojos comestibles, pero comprende productos no comestibles como tripas, vejigas y estómagos de animales, sangre de animal, grasas animales; el capítulo 3 trata de pescados, crustáceos o

moluscos, pero no comprende a los mamíferos marinos y sus carnes. Los pescados, crustáceos y moluscos muertos, no comestibles ya sea por razones de su especie o de su condición, el caviar y sus sucedáneos; el capítulo 4 señala las leches y productos lácteos, huevos de aves, mieles naturales y comprende: las leches tanto descremadas (desnatadas) como las sin descremar, las leches batidas, el "Babeurre", los sueros de lechos (lactosérum), las leches cuajadas, el "kefir", el yogur y las demás leches fermentadas por procedimientos análogos, las leches y las cremas presentadas en envases metálicos herméticamente cerrados. No se considerarán como conservados en el sentido a que se refiere esta partida, las leches y cremas simplemente esterilizadas, pasteurizadas o peptonizadas, que no se presenten en envases metálicos herméticamente cerrados; y el capítulo 5, que se refiere a productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte de la Tarifa. No comprende tal capítulo productos comestibles distintos de la sangre animal, los cueros y pieles, materias primas textiles de origen animal, las cerdas de jabalí y de cerdo y los pelos en forma de cabeza preparados para artículos de cepillería, cabellos extendidos longitudinalmente, pelos de crines y de la cola de los quinos y bovinos.

Las mercancías relacionadas con esta Sección I, requieren en su mayoría permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su importación.

La Sección II, se relaciona con Productos del Reino Vegetal y el capítulo 6 se refiere a las plantas o productos de la floricultura, de entre los que comprende los productos suministrados habitualmente por los viveritos y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación, pero se encuentran excluidos las papas, las cebollas, los chayotes, y los ajos comestibles; por lo que hace al capítulo 7 en el que se hace referencia a las legumbres, hortalizas, plantas, raíces o tubérculos alimenticios, dentro del que no comprende las legumbres de vaina seca, desvainadas, pimientos que no comprenden dulce en polvo, harinas de las legumbres secas, las harinas sémolas y copos de papas; en el capítulo 8 se hace mención de las frutas, cáscaras de frutas cítricas o de melones, son la excepción de las frutas comestibles,

las frutas refrigeradas; ahora bien, el capítulo 9 señala el café, té, mate o especies, el cual no comprende ciertos pimientos del género "Capsicum-Grossum" que tengan la característica de no tener sabor picante, sin pulverizar la pimienta llamada de "Cubeba Officinalis Miquel" o "Piper Cubeba"; el siguiente capítulo o sea el 10, menciona los cereales, exceptuando los granos Niondados o elaborados en otra forma, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; cuando los cereales, se presenten en sacos de tela, éstos causarán impuestos separadamente según su clase; el capítulo No. 11 hace mención a los productos de la molinería, malta, almidones o féculas, gluten e inulina, dentro de los que no se comprenden los siguientes productos: malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café, harinas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, las hojuelas de maíz, productos farmacéuticos, los almidones o féculas que tengan el carácter de productos preparados de perfumería y tocador; por lo que hace al Capítulo 12, hace mención de las semillas o frutos oleaginosos, semillas simientos o frutos diversos, plantas industriales o medicinales, pajas o forrajes; el capítulo 13 señala materias primas vegetales, tintóreas o curtientes, gomas, resinas u otros jugos o extractos vegetales, excepcionándose los extractos de regalis que contengan más del 10% en peso de azúcar, extractos de malta, café, té, o mate, los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que formen bebidas, alcanfort natural y gliciricina, el caucho, la balata, la gutaparcha y los granos naturales análogos; por último, el capítulo 14 hace mención a las materias vegetales para trenzar o tallar, productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de la tarifa; la importación de este tipo de mercancías requiere permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio.

La Sección III refiérese a las Grasas o Aceites (animales y vegetales), productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal y vegetal. El artículo 15 agrega, además de los productos antes mencionados, las grasas alimenticias elaboradas; es esta sección una de las más pequeñas y al igual que las anteriores, este tipo de mercancías

requieren previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para ser importadas.

La Sección IV comprende productos de las Industrias Alimenticias, bebidas, líquidos alcohólicos o vinagres y tabacos; dentro de esta sección, el capítulo 16 hace mención de los preparados de carnes, pescados, crustáceos, moluscos, excluyendo del mismo a las carnes, pescados, crustáceos, moluscos y otros mariscos preparados o conservados por procedimientos enunciados en los capítulos 2 y 3; el capítulo 17 enuncia los azúcares o artículos de confitería, pero excluye los artículos de confitería que contengan cacao, azúcares químicamente puros, los preparados farmacéuticos azucarados; el capítulo 18 abarca el cacao o sus preparados, excluyendo los preparados de cacao o de chocolate y las preparaciones de uso medicinal; por lo que hace al capítulo 19, tenemos los preparados a base de cereales, harinas o féculas, productos de pastelería, excluyendo los preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, los productos de harinas o féculas especialmente preparados para alimentación de los animales y los preparados farmacéuticos; el capítulo 20 contiene los preparados de legumbres, hortalizas, frutos u otras plantas o partes de plantas y no comprende las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o preservadas por procedimientos según capítulo 7 y 8, las jaleas y pastas de frutas azucaradas, preparadas en forma de confituras o de artículos de chocolate, jugos de tomate, las conservadas en jarabe tales como jengibre y la angélica; el capítulo 21 se refiere a los preparados alimenticios diversos, pero sin tomar en cuenta las mezclas de legumbres y hortalizas sucedáneas de café, así como tostados levaderos que constituyen medicamentos; el capítulo 22 hace mención a las bebidas, líquidos alcohólicos o vinagres, exceptuando del mismo el agua de mar, agua destilada y de conductibilidad, soluciones acuosas, medicamentos inclusive los veterinarios, productos de perfumería o de tocador; el capítulo 23 comprende los residuos o desperdicios de las industrias alimenticias, alimentos preparados para animales y el capítulo 24 comprende únicamente el tabaco: esta mercancía para su importación requiere permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio.



La Sección V hace mención de los Productos Minerales y así, el capítulo 25 comprende la sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales o cementos, sin hacer comprender en el mismo el azufre sublimado, precipitado y coloidal, las tierras colorantes de óxidos de hierro que contengan un peso del 70% o más de hierro combinado; el capítulo 26 abarca minerales metalúrgicos, escorias y cenizas, suprime el carbonato de magnesio natural, escorias de desfosforación, las lanas de escorias de roca y otras lanas minerales análogas, las matas de cobre, de níquel y de cobalto, obtenidos por fusión de los minerales; el capítulo 27 menciona los combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales y excluye todos los productos orgánicos de constitución química definida; dentro del capítulo 28 encontramos los productos químicos inorgánicos, compuestos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotopos; a su vez el citado capítulo se divide en: Subcapítulo I, con elementos químicos; subcapítulo II, que comprende los ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los no metales; el subcapítulo III, que abarca los derivados halogénados u exihalogénados o sulfados de los no metales; el subcapítulo IV se refiere a las bases, óxidos, hidróxidos o peróxidos metálicos inorgánicos y el subcapítulo V contiene las sales o perosales metálicas de los ácidos inorgánicos. Ahora bien, otro capítulo que se subdivide es el 29, el cual hace referencia a los Productos Químicos Orgánicos; el subcapítulo I del mismo, señala los hidrocarburos, sus derivados halogénados, sulfurados, nitrados, nitrosados; el subcapítulo II refiérese a los alcoholes o sus derivados halogénados, sulfurados, nitrados, nitrosados, el subcapítulo III menciona los fenoles, fenoles alcoholes o sus derivados halogénados, sulfonados, nitrados, nitrosados, el subcapítulo IV comprende los éteres, paróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, epoxicox alfa o beta, acetales o hemiacetales, o sus derivados halogénados, sulfonados, nitrados, nitrosados; en lo que hace al Subcapítulo V, encontramos los compuestos de función al dehído; en el subcapítulo VI encontramos el compuesto de función cetona o de función quinona; en lo referente al subcapítulo VII, indica los ácidos, sus anhidri-

dos, hologeneros peróxidos o perocidos, sus derivados hologenados, sulfonados, nitrados, nitrosados; el subcapítulo VIII, menciona los esterres de ácido inorgánicos o sus sales, o sus derivados halogénados, sulfanados, nitrados, nitrosados; en el subcapítulo IX tenemos los compuestos de funciones nitrogenados únicamente; el subcapítulo X comprende los compuestos organoinorgánicos o compuestos Heterocídicos; en tanto el subcapítulo XI se refiere a las protovitaminas, hormonos o enzimas, naturales o reproducidos por síntesis; el subcapítulo XII a los heterosidos o alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis sus sales, sus éteres, sus esterres u otros derivados y, por último, el subcapítulo XIII comprende otros compuestos orgánicos; en lo que hace al capítulo 30, indica los productos farmacéuticos; el capítulo 31, los abonos con la excepción de la sangre animal, los productos de constitución química definida, presentados aisladamente, los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario o igual o superior a 2.5 gramos; el capítulo 32 menciona los extractos curtientes o tintóreos, taninos o sus derivados; materiales colorantes, colores, pinturas, barnices o tintes, mastiques, tintes, sin comprender los productos de constitución química definida presentados aisladamente, productos inorgánicos de la clase de las utilizadas como luminóforos, las tonatas u otros derivados tánicos, las mezclas de sales de diozonio estabilizados y de copulantes estudiados para la producción sobre fibras de materias colorantes azoicas insolubles; para los efectos de este capítulo la expresión "materias colorantes", no comprende los productos de la clase de los utilizados como materias de carga en las pinturas de aceite, aún cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas de agua; el capítulo 33 acepta los aceites esenciales o resinoides; productos de perfumería, de tocador o cosméticos, pero no comprende los preparados alcohólicos compuestos para la fabricación de bebidas, los jabones, la esencia de trementina; el capítulo 34 hace mención a los jabones, productos orgánicos tasoactivos, preparaciones para lejías, preparaciones lubricantes, ceras artificiales para lustrar y pulir bujías o artículos análogos, pastas para modelar o ceras para el arte dental, no compren-

diendo el mismo, los compuestos aislados de constitución química definida, los dentríficos, las cremas para afeitar así como los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos; el capítulo 35 comprende las materias albuminóides o colas; excluye, las materias proteicas presentadas como medicamentos, los productos de las artes gráficas sobre soporte de gelatina; el capítulo 36 hace mención de los polvos o explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos, aleaciones pirofónicas, materiales infamables; sin comprender, los productos de constitución química definida, presentados aisladamente a excepción de los que a continuación se señalan: el metal de hido, la hexametibutetramina o los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los preparados en similares condiciones, presentados en estado sólido o pastoso, los combustibles líquidos por ejemplo: para mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 centímetros cúbicos, las antorchas o hachas de resinas, las teas o análogos; el capítulo 37 hace mención de los productos fotográficos o cinematográficos, pero no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho; el 38 menciona los productos diversos de las industrias químicas, sin comprender los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de las citadas a continuación: el grufito artificial, los desinfectantes insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granada extintoras, medicamentos; estas mercancías requieren permiso de autoridad competente como es la Secretaría de Industria y Comercio para su importación.

La Sección VII menciona las materias plásticas artificiales, éteres o esteres de las celulosa, resinas artificiales o manufacturas de estas materias, hule natural o sintético, hule facticio o manufactura de hules, y el artículo 39 se refiere a las materias plásticas artificiales, éteres o esteres de la celulosa, resinas artificiales o manufacturas de estas materias, pero no comprenden las ceras artificiales, el caucho sintético, los artículos de guarnicionería y talabartería, los artículos de marroquinería, estuchería, viaje, juegos, juguetes y artefactos deportivos, los mue-

bles y sus partes, los instrumentos de música, sus partes; el capítulo 40, que se subdivide, hace mención al hule natural o sintético, hules facticio o manufacturas de hule; el subcapítulo I señala el hule en bruto; el subcapítulo II se refiere al hule sin vulcanizar; el subcapítulo III dispone la manufactura de hule vulcanizado sin endurecer y el subcapítulo IV al hule endurecido (ebonita), manufacturas de esta materia; pero no comprende los productos constituídos por hule y materiales textiles; ahora bien, como las anteriores mercancías, éstas también requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser importadas.

Pasaremos a hacer mención de lo que dispone la Sección VIII de la Tarifa que nos ocupa, la que comprende las pieles, cueros, peletería, manufacturas de dichas materias, artículos de la talabartería, guarnicionería o viaje, marroquinería, manufacturas de tripas; en su capítulo 41 señala las pieles y cueros, pero no comprende este capítulo los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin cortar, las pieles y partes de pieles en bruto, curtidos o aprestas sin depitar de animales de pelo; el capítulo 42 hace referencia a las manufacturas de cueros, artículos de guarnicionería, de talabartería o de viaje, marroquinería o estuchería, tripas manufacturadas. Ahora bien, este capítulo no comprenderá el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, prendas de vestir o accesorios de cuero, forrados interiormente de peletería natural o facticia, las bolsas para provisiones y análogos de tejidos de malla, sombreros, tocados y sus partes, látigos, fustas, cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, muebles y sus partes, botones, guatas, juguetes, juegos y artículos deportivos; el capítulo 43 establece lo relacionado con la peletería o confecciones de peletería, peletería facticia, pero excluye las pieles y partes de las aves provistas de plumas o plumón, guantes confeccionados, sombreros, tocados y sus partes, juguetes, juegos y artículos de deportes; este tipo de mercancía de la sección, requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser importadas.

Pasemos a examinar la Sección IX, que contiene lo si-

guiente: madera, carbón vegetal o manufacturas de madera o corcho o sus manufacturas, artículos de espertería o cestería; es así como el capítulo 44 menciona la madera, el carbón vegetal o manufacturas de madera, sin comprender las maderas de las especies empleadas en perfumería, medicina o como insecticidas, parasiticidas y análogos, los que se utilizan como tintóreas o curtientes, los carbones activados, los botones, paraguas, sombrillas y fustas con sus partes, instrumentos musicales, partes y piezas sueltas de armas, muebles y sus partes componentes, juegos, juguetes y artefactos del deporte, pipas y sus partes; el capítulo 45, refiérese al corcho o artículos de corcho, sin comprender el calzado y sus partes, sombreros, tocados y sus partes, juegos, juguetes y artefactos deportivos, corcho natural simplemente encuadrado o desprovisto de su corteza externa; el capítulo 46 menciona la manufactura de espartería y cestería, sin comprender los cordeles, cuerdas y dordajes, trenzados o sin trenzar, calzado, artículos de **sombrerería y análogos**, los vehículos y cajas de vehículos de cestería, muebles y sus componentes; este tipo de mercancía requiere previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su importación.

La Sección X se refiere a materias utilizadas en la facturación del papel y sus aplicaciones; el artículo 47, menciona las materias utilizadas en la fabricación del papel; el capítulo 48 al papel y cartón, manufacturas de pasta, de celulosa, de papel y de cartón, excepcionando las hojas para el marcado a fuego, los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos, los impregnados o recubiertos de jabón, detergente, los papeles y cartones sensibilizados, artículos deportivos, la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón; el subcapítulo I comprende los papeles o cartones en rollos o en hojas; el subcapítulo II, se refiere a los papeles o cartones recortados para uso determinado, manufacturas de papel o cartón; por último, el capítulo 49, señala los artículos de librería y productos de artes gráficas, sin comprender el papel, cartón y la guata de celulosa, los naipes, los grabados, estampas y litografías originales, los sellos de correos, timbres fiscales y análogos; las mercancías descritas, requieren previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para poder ser importadas al país.

La Sección XI se contrae a las materias textiles o sus manufacturas y dentro de su capítulo 50 dispone los textiles sintéticos o artificiales continuos; en el 51 encontramos la seda, borra de seda o borrarilla de seda; el 53 lo referente a la lana, pelos o crines, en tanto el capítulo 54 comprende el lino o ramio; el 55 el algodón; el capítulo 56 los textiles sintéticos y artificiales discontinuos; el 57, las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel o tejidos de papel hilado; en lo que hace al artículo o artículos de alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpelle, cintas pasamenería, tules, tejidos de mallas anudadas, puntillas, encajes y blandos bordados, los menciona el capítulo 58 y 59 y las guatas y fieltros, cuerdas o artículos de cordelería, tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos, artículos de materias textiles para usos técnicos; el capítulo 60 se refiere a los géneros de punto; el 61, a las prendas de vestir y sus accesorios de tejidos; el 62 a los demás artículos confeccionados con tejidos y, por último, el capítulo 63 menciona la prendería y trapos. Para los efectos de esta sección, se consideran excluidos los pelos y cerdas para cepillería, los cabellos y manufacturas, los productos vegetales, las fibras de anuante y los artículos de anuante, así como los artículos tejidos sensibilizados, las lanas con piel o pieles de lana, la guata de celulosa, los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivas, las fibras de vidrio, los artículos de fibra de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible, cuyo hilo bordador sea de fibra de vidrio; como se observa, la mayoría de las mercancías de esta sección requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su importación.

La Sección XII hace mención al calzado, sombrerería, paraguas o quitasoles, flores artificiales o manufacturas de cabellos, abanicos, y en su capítulo 64 señala el calzado, botines, polainas o artículos análogos, partes componentes de los mismos, pero sin comprender los escaarpines de punto o de otros tejidos, sin suelas aplicados, el calzado usado, los artículos de amianto, los aparatos y el calzado ortopédico y sus partes componentes, el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines íntimamente unidos; el capítulo 65 refiérese a los sombreros y demás tocados o sus partes com-

ponentes, aunque no comprende los sombreros, gorros o demás tocados, usados en otra partida, las redecillas y redes de cabellos, los sombreros, gorras y demás tocados de amianto, los artículos de sombrería que tengan carácter de juguetes; tales como sombreros para muñecas y artículos de catellón; los paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes los menciona el capítulo 66, comprendiendo igualmente los bastones-medidas y análogos, los bastones-escopetas, estoques-escopetas, bastones plomados y análogos; se refiere el capítulo 67 especialmente a los paraguas y sombrillas, manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar; en el capítulo 67 se mencionan los abanicos, plumas o plumón, preparados o artículos de pluma o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabellos, pero no contiene los caparachos de cabellos para prensa de aceite, los motivos florales de encaje de bordado o de otros tejidos, el calzado los sombreros, gorros y demás tocados, los plumeros, las borlas y borlitas de plumón y los cedazos de cabellos, los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de navidad; este tipo de mercancías requiere de la Secretaría de Industria y Comercio, permiso previo para su importación.

La Sección XIII hace una enumeración de las manufacturas de piedra, yeso, cemento, anianto, mica o materias análogas; productos cerámicos, vidrio o manufacturas de vidrio, en el capítulo 68 indica las manufacturas de piedra, yeso, cemento, anianto, mica o materias análogas, con excepción de los artículos del capítulo 25, los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, impregnados los tejidos o con baño del capítulo 59; los artículos del capítulo 71, las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82, las piedras litográficas, los aisladores y las piezas aislantes para electricidad, las muelas pequeñas para tornos de dentistas; los artículos del capítulo 91, los juegos, juguetes y artefactos de deportes, los pizarriños, las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo, los objetos de arte de colección y de antigüedades; el capítulo 69 menciona los productos cerámicos, comprendiendo los productos obtenidos por cocción cerámica, bien de tierras a

las que previamente se ha dado forma, bien de rocas previamente trabajadas; ahora, a contrario sensu, no se hace mención de los artículos del capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de la bisutería de fantasía, los aisladores y las piezas aislantes para electricidad, los dientes artificiales de materias cerámicas, los artículos del capítulo 91, los juegos, juguetes y artefactos deportivos, los bastones, las pipas y demás artículos del capítulo 98, los objetos de arte de colecciones y de antigüedades. Este capítulo se subdivide en: subcapítulo I, referente a los productos calorífugos o refractarios; el subcapítulo II, a los demás productos cerámicos; el vidrio o manufactura de vidrio los reglamenta el capítulo 70, sin comprender las composiciones vitrificables; los artículos del capítulo 71 los aisladores y piezas aislantes para electricidad, los elementos de óptica, trabajos de óptica, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros comprendidos en el capítulo 90, los juegos, juguetes y accesorios para árboles de navidad, así como los demás artículos del capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del capítulo 97, los botones, los pulverizadores montados, los tornos montados y artículos del capítulo 98; las anteriores mercancías y artículos de esta sección requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su debida importación.

La Sección XIV hace mención a las perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos o manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía, monedas; el capítulo 71 comprende las perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos o manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía. Este mismo capítulo se divide en: Subcapítulo I, que hace mención a las perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares; el subcapítulo II, a los metales preciosos o chapados de metales preciosos, en bruto o semilabrados; el subcapítulo III a la bisutería, joyería u otras manufacturas; ahora bien, el capítulo 72 solamente menciona a las Monedas.

En cuanto a la Sección XV, comprende los metales comunes



o manufacturas de estos metales, pero no así los colores y tintas preparadas a base de polvos o partículas metálicas, ferrocería y otras aleaciones, sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, amazones y partes metálicas de paraguas, sombrillas o quitasoles; el capítulo 73 hace mención de la fundición, hierro o acero, el 74, menciona el cobre el capítulo 75 al níquel; el aluminio lo menciona el 76, el capítulo 77 refiérese al magnesio y berilio; el plomo se encuentra reglamentado en el capítulo 78; el zinc en el 79; en el 80 encontramos el estaño; dentro del 81 señala los otros metales comunes ;en el capítulo 82 las herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa de metales comunes; y por último, dentro del 83, se incluye a las manufacturas diversas de metales comunes: estos artículos necesariamente deben de obtener permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su importación al país.

Dentro de la Sección XVI se tienen las máquinas o aparatos y material eléctrico; sin embargo, no se comprende dentro de esta sección a las correas transportadoras de transmisión, de materias plásticas artificiales del capítulo 39, las correas transportadoras de transmisión de hule vulcanizado, artículos para usos técnicos de hules vulcanizados sin endurecer, tales como aranceles, juntas, válvulas y análogos, artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado, carretes, canillas, bobinas y otros soportes similares de cualquier materia, los papeles y cartones perforados para mecanismos, jacquiard y similares, las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, así como los artículos para uso técnico de materias textiles, los artículos constituidos completamente de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas, telas y correas sin fin de alambre o de cintas metálicas, los artículos de los capítulos 82 y 83, el material de transporte de la Sección XVII. Son artículos del capítulo 90 los de relojería, las máquinas que tengan el carácter de juegos, juguetes o artefactos deportivos; el capítulo 85 se refiere a las máquinas o aparatos eléctricos u objetos destinados a usos electrotécnicos: se excluyen del presente capítulo, las mantas, almohadillas, calienta-pies, artículos similares que se calientan eléctricamente; los vestidos, calzado y otros artículos de uso personal que se calientan eléctricamente,

las manufacturas de vidrio, los muebles que se calientan eléctricamente; este tipo de mercancías a que se hace mención requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser importadas al país.

El material de transporte es el tipo de mercancía que señala la sección XVII. Ahora bien, el capítulo 86 comprende los vehículos o material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación; no comprendiendo las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas, el material para vías férreas, los aparatos eléctricos para señales; el capítulo 87 describe los vehículos, automóviles, tractores, velocípedos u otros vehículos terrestres; el 88, lo referente a la navegación aérea y el 89, a la navegación marítima o fluvial.

La Sección XVIII hace mención de los instrumentos o aparatos de óptica, de fotografía o de cinematografía, de medida, de comprobación o de precisión, instrumentos o aparatos médico-quirúrgicos, relojería, instrumentos de música, aparatos para el registro o reproducción del sonido o para el registro o reproducción en televisión por procedimientos magnéticos, de imágenes o de sonido. Así, el capítulo 90 enumera los instrumentos o aparatos de óptica, fotografía, cinematografía, de medida, comprobación o precisión, instrumentos o aparatos médico-quirúrgicos, sin comprender los artículos para uso técnico de hule vulcanizado, no endurecido, de cuero natural, artificial o regenerado, de materias textiles, los productos refractarios, los artículos para usos químicos y otros usos técnicos, los espejos de vidrio no trabajados ópticamente y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica, los artículos de vidrio, las piezas sueltas y accesorios de uso general, las bombas distribuidoras, los dispositivos, las válvulas, las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente, los aparatos elevadores de manipulación, los dispositivos especiales para ajustar las piezas a trabajar o los útiles sobre las máquinas herramientas, incluso provistas de dispositivos ópticos de lectura, los proyectores de alumbrado para automóviles y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radio-

sondeo y medioteléfono, los aparatos cinematográficos para el registro y reproducción del sonido en que se utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, de soportes de sonido obtenido por estos mismos procedimientos, los lectores magnéticos de sonido; los artículos del capítulo 97, las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva; en lo que hace al capítulo 91 referente a la relojería, no comprende en el mismo las partes y accesorios de uso general, ni los artículos análogos de materias plásticas artificiales, ni las pesas, vidrios, cadenas y pulseras para relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolos y los bolos para rodamiento, los muelles de relojería; el capítulo 92 dispone los instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido, partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos; excluyendo del mismo a las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos y las mismas películas reveladas o no, los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estrabestocopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente capítulo que no estén incorporados a ellas ni alojados en las mismas cajas los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato de radiotelefonía, las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música, los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes u objetos de colección o de antigüedad, mercancías todas ellas que requieren de la Secretaría de Industria y Comercio permiso previo para ser importadas.

La Sección XIX se refiere a las armas y municiones y en su único capítulo 93 las comprende, excluyendo los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífulos y demás artículos del capítulo 36, los carros de combate y automóviles blindados, armados, las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan, las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas.

con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguete, las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad, mercancías éstas que requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Secretaría de la Defensa Nacional para su importación.

En lo que hace a la Sección XX, menciona mercancías o productos diversos no expresados ni comprendidos en otras partidas. El capítulo 94, refiérese a los muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama o similares, no comprendiendo el mismo los colchones, almohadas y cojines rellenos con aire o con agua, las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva, las manufacturas de piedras o materias cerámicas utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc., los espejos grandes que reposen sobre el suelo, las partes piezas sueltas y accesorios de uso general, según define la sección XV, así como las cajas de caudales, los muebles que constituyen partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser, los muebles que constituyan específicas de aparatos receptores de radio, televisión, etc., las escupideras para consultorios dentista; los artículos del capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería; los muebles que constituyan partes específicas de fonógrafos, dictáfonos, los muebles que tengan el carácter de juguetes, los billares de todas clases y los muebles para juegos de mesas, para juegos de prestigitación; el capítulo 95 se refiere al material para taller y moldeo, labrados, sin componer ni comprender los artículos del capítulo 66, los abanicos, ya sea plegados o rígidos, los artículos del capítulo 71 especialmente la bisutería de fantasía, los artículos del capítulo 83 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) que se presenten montados o con mangos o partes de las materias de este capítulo presentadas aisladamente, mangos y partes que quedan clasificados en este capítulo: los artículos del capítulo 90, especialmente las monturas de gafas; los artículos del capítulo 91, especialmente las caías, de relojes y de aparatos de relojerías; los artículos del capítulo 92, especialmente los instrumentos de

música; los artículos del capítulo 93, especialmente las partes de armas; los artículos de los capítulos 94, 96, 97, 98 y 99; por lo que hace al capítulo 96, refiérase a las manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos, del cual excluye los siguientes artículos: de los comprendidos en el capítulo 71, los de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria, los que tengan el carácter de juguetes; el capítulo 97 no hace mención de los juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes, y no comprende tampoco las velas para árboles de navidad, los artículos de pirotecnia para recreo, los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al capítulo 39; los sacos para artículos de deportes y análogos, las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos de los capítulos 60 y 61; las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela del capítulo 62; el calzado y los cascos y demás tocados especiales para práctica de los deportes, así como las rodilleras, espini-lleras, etc., para toda clase de deportes, de los capítulos 64 y 65; los bastones de alpinista, las fustas y látigos así como sus partes, los ojos de vidrio sin montar para muñecas y otros juguetes, las partes y accesorios de la Sección XV, los vehículos para deportes de la sección XVII con exclusión de los bobs-leighs, toboganes y similares, los velocípedos infantiles construídos de igual forma que los velocípedos en modelo normal y provistos de rodamiento de bolos, las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes y sus medios de propulsión, si son de madera, las gafas de protección para la práctica de deportes y para juegos al aire libre, los reclanos y silbatos, las armas y otros artículos del capítulo 93, las cuerdas para redes, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia, según el régimen de la materia constitutiva; el capítulo 98 menciona las Manufacturas Diversas, sin comprender los lápices para cejas o maquillaje, los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completo o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas

o piedras sintéticas o reconstruidas, los juguetes del capítulo 97; estas mercancías requieren previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para ser importadas a nuestro país.

Por último, la Sección XXI en la que se describen los objetos de arte, objetos para colección o antigüedades, en su único artículo 99, concluye mencionando los objetos de arte y los de para colecciones o antigüedades, exceptuando los sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliteros que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino, las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y sus análogos, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto.

Ahora bien, en la misma Tarifa a que estamos haciendo mención, encontramos otro tipo de permisos y las diversas autoridades competentes que los expiden, haciéndose mención a un índice de las disposiciones especiales a que están sujetas determinadas mercancías de importación, a saber: Drogas y Medicamentos para uso Veterinario, se regula la importación, producción nacional y distribución de parasitidas y la importación de drogas y especialidades farmacéuticas, para combatir la fiebre aftosa. Se establece que la importación de medicamentos se debe hacer mediante presentación de declaración certificada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; incluyéndose los medicamentos destinados a curar enfermedades de animales que pueden transmitirse al hombre.

En cuanto a la ENERGIA ELÉCTRICA, existe franquicia otorgada a la importación, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Reglamento correspondiente, de acuerdo con la Secretaría de Industria y Comercio.

Existe restricción para importar especies de origen animal o vegetal cuyo medio de vida sea el agua, la que es regulada por el Departamento Forestal y de Caza de la Secretaría de Agricultura.

En lo que hace al ALGODON EN RAMA, se regula el tránsito del mismo procedente de los Estados Unidos de América, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

estableciéndose los requisitos que reunirán los fabricantes de hilados y tejidos para beneficiarse con la tarifa reducida de importación.

**EL TABACO, PAPEL y CANALES DE MAIZ PARA CIGARRILOS.** Se reglamentan los impuestos sobre tabacos labrados de importación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reglamentar la importación de las maquinarias franqueadoras de correspondencia; a la de Agricultura y Ganadería reglamentar las cuarentenas que se fijan a los productos de importación relativos a los animales y vegetales y sus productos afectables por plagas; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público regula la importación en cuanto a los Cerillos y Fósforos y a la Secretaría de la Defensa Nacional, la importación de fósforos amorfos; la Secretaría de Agricultura y Ganadería; regula la importación de Insecticidas y Parasiticidas, así como de los equipos para su aplicación; la de Gobernación controla las Películas Cinematográficas, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, teniendo la atribución de conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras, oyendo la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio y Relaciones Exteriores, pero aplicando en todo caso, el criterio de reciprocidad con los países productores de películas; las Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, etc., son controladas, en cuanto a los permisos de importación, por el Departamento de Industria Militar, así como lo relativo a agresivos químicos o artificiales; todo lo relacionado con la importación de bovinos, ovinos y caprinos para abasto, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería; así como también la producción, certificación y comercio de semillas, dependencia que expedirá el permiso respectivo, oyendo previamente al Comité Calificador de Variedades de Plantas.

En lo que hace a la Tarifa de Exportación habremos a continuación que hacer una descripción y enumeración de las mercancías que contiene:

La Sección 0, hace mención de los comestibles y dentro de su capítulo 1 refiérese a los animales vivos, propios para la alimentación, mismo que se subdivide en grupos: así, el 010 menciona las aves de corral y silvestres, existiendo restricción a su exportación al prohibirse la misma respecto a piezas de cabeza vivas o muertas, así como sus productos derivados, cualquiera que esta sea; el grupo 011 menciona las diversas clases de ganado, como son el caprino, ovino, porcino vacuno; el 012 señala otros animales vivos propios para la alimentación; requiriendo de la Secretaría de Industria y Comercio previo permiso para su exportación con las restricciones correspondientes; el Capítulo 02 menciona a los animales muertos, propios para la alimentación, carne y preparados de carne, su grupo 020 contienen los animales muertos, de pelo o pluma, considerando en este grupo únicamente los animales que se presenten con su pelo o sus plumas; el grupo 021 contiene las carnes frescas, refrigeradas o congeladas, incluyendo los animales de pelo o pluma, enteros o partidos, cuando se presenten desprovistos de ellos; además, para los efectos de su exportación, requieren previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio; en el grupo 022 se encuentran incluídas las carnes ahumadas, cocidas, saladas, salpresas o secas; el grupo 023 contiene contiene las carnes en conserva y se consideran en conserva las carnes envasadas herméticamente, aún cuando tengan productos vegetales en cualquier proporción, salvo disposición expresa en contrario; el grupo 024 indica otros productos de origen animal, en estado natural, gelatina, grenetina o ictiocola, requiriéndose permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación; en el capítulo 03 encontramos reglamentados los Productos Lácteos huevos y miel, y en su grupo 030 comprende a productos lácteos y sus derivados, leche fresca o preparada, mantequilla y crema, queso y requesón; el grupo 031 contiene exclusivamente huevos ya sea frescos o en polvo; el 032 las mieles naturales, miel de abeja; el Capítulo 04 hace mención a los peces, pescados, crustáceos, moluscos anfibios y mariscos diversos; dentro de su grupo 040 contiene estas especies vivas de mar y de agua dulce; el 041 las especies frescas, refrigeradas, congeladas y empacadas; el sim-



ple cocido de estos productos y el hecho de que se presenten enteros o partidos, no modifican su clasificación; en el grupo 042 deben de presentarse ahumados, salados, salpresos o secos, no envasados; dentro del 043 están en conserva o envasados herméticamente; el grupo 044 hace mención a otros productos de mar y de agua dulce, en cualquier estado o envasado; requiriendo previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación; dentro del Capítulo 05 encontramos los cereales, granos, féculas y harinas; a su vez encontramos, en su grupo 050 los cereales y granos alimenticios, enteros o triturados; en el 051 las féculas y harinas alimenticias; en el 052 los preparados de cereales a base de féculas o harinas, productos que requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación. En el Capítulo 06 encontramos las frutas y legumbres; se hace mención en el grupo 060 de las frutas frescas, secas por propia madurez, conservadas cubiertas y sus preparados; en el 061 a las frutas preparadas o sin preparar, aceitunas, cacahuates, y otras frutas; el grupo 062 menciona los jugos o zumos de frutas no fermentadas y en cualquier envase; el 063 las hortalizas, legumbres y verduras frescas, secas o preparadas en envases herméticos, en envases herméticos (conservas), jugos que no sean de frutas, en cualquier envase; el grupo 064 dispone otros tipos de vegetales y sus preparados, para la elaboración de productos alimenticios o bebidas. El Capítulo 07 reglamenta el azúcar, mieles y sus preparaciones; y su grupo 070 menciona el azúcar común, piloncillo y otras preparaciones; el grupo 071 refiérese a los jarabes y mieles de caña, de fécula (glucosa) y de otros; el 072 preparaciones similares, requiriendo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación; el Capítulo 08, contiene el Cacao, café, té, especias y sus preparaciones; en grano y sus preparaciones, excepto dulces; el cacao está comprendido en el grupo 080; el 081 se refiere al Café crudo, tostado y sus preparaciones; el grupo 082 al té, en envases de cualquier clase; el 083 a especias y condimentos sin preparar, en su estado natural o molidas; el grupo 084 a los condimentos preparados, así como a las salsas de mesa, en cualquier envase, vinagre; estas mercancías requieren previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su expor-

tación; el capítulo 09 hace mención de otros preparados comestibles, dividiéndose en el grupo 090, que se refiere a las levaduras de cualquier clase; el 091 a la manteca, considerándose como mantecas las grasas comestibles que se presentan en estado sólido a la temperatura de 20 grados centígrados de cualquier clase; el 092 a otras preparaciones alimenticias en cualquier envase; y, por último, el grupo 093 contiene las materias propias para la alimentación de animales, en estado natural, subproductos de origen industrial y otras preparaciones.

La Sección 1 comprende a las Bebidas y tabacos; en el capítulo 10 contiene las bebidas alcohólicas; el grupo 100 las fermentadas, vinos de mesa, vinos generosos, espumosos, cerveza, sidra y pulques; se mencionan en el grupo 101 las destiladas, aguardientes, amargos, cremas, licores y bebidas similares, whisky, mezcal y tequila; requieren permiso previo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su exportación; el capítulo 11 contiene las bebidas no alcohólicas; su grupo 110 menciona las aguas minerales, naturales o artificiales; el 111 bebidas refrescantes con sabor, excepto los jugos de frutas o de legumbres; el capítulo 12 menciona el Tabaco, el grupo 120 el tabaco de hoja, rama y tripa; el 121 el tabaco labrado, en cigarrillos, puros, en hebra, picado, en otras formas no especificadas.

Dentro de la Sección 2 encontramos los materiales crudos, excepto combustibles minerales; el capítulo 20 menciona los cueros sin cubrir; el grupo 200 los cueros de ganado, fresco o secos; el grupo 201 refiérese a los cueros de otros mamíferos, ya sea frescos o secos debiéndose en relación a estos productos declararse el número de piezas; el grupo 202 comprende los cueros de animales que no sean mamíferos, con la característica de que sean frescos o secos, requieren para su exportación permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio, con las restricciones que se señalen al efecto. Dentro del capítulo 21 encontramos las semillas y frutas; el grupo 210 menciona las oleaginosas, copras, coquito y semillas, requiriendo para su exportación previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio. El Capítulo 22 hace mención de las gomas cauchíferas y se divide, en el grupo 220, que señala el hule, guayule, chilte y otros

en estado natural; el 221, referente a los desperdicios o pedacería de hules, requiriendo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación. En cuanto al capítulo 23, que contiene la madera y combustibles de origen vegetal, el grupo 230 menciona la madera en pedacería y otra forma, como leña; viruta, aserrín, harina de madera y carbón vegetal; el 231 la madera sin labrar, excepto las aromáticas, comprendiendo además la que se presenta en troncos, trozos, postes y pilotes; el grupo 232 menciona la madera labrada en durmientes, duelas, tablas, tablones, cuadrados y vigas, excepto las aromáticas; el 233 contiene a las maderas aromáticas, labradas o sin labrar, requiriendo permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportadas, con las restricciones que se señalen al efecto. El Capítulo 24 se refiere a los materiales para fabricación de papel, cartón, fibras artificiales y para otros usos; el grupo 240 alude a la pasta mecánica, de madera, de paja o de otros vegetales; en lo que hace al 241, contiene la pasta química o celulosa en láminas, marquetas y en estado filiforme, excepto la que contenga más del 25% de materias minerales; dentro del grupo 242 están los desperdicios para diversos usos, requiriendo tales mercancías de permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación. El Capítulo 25 refiérese a las fibras textiles, dividiéndose en el grupo 250 que contiene el algodón en rama, borras y desperdicios; el 251 con las fibras vegetales y sus desperdicios, lino, borra y desperdicios de cualquier fibra vegetal, excepto el algodón; el grupo 252, que reglamenta las fibras artificiales, seda (excepto en capullo) y sus desperdicios, fibras artificiales, borra y desperdicios; el 253 comprende las fibras animales, lana, borra, puncha de lana, pelo de cabra, conejo, liebre, vaca y el no especificado, cerda, crin, desperdicios de fibra animal, pelo humano, desperdicios de pelo, excepto la seda; el grupo 254 menciona la seda en capullo; el 255 los desperdicios, recortes de hilados y tejidos de fibras vegetales, animales y artificiales. El capítulo 26 contiene los minerales no metálicos sin elaborar, excepto carbón, petróleo, abonos y piedras preciosas; el grupo 260 menciona las piedras semipreciosas en estado natural o simplemente cortados: agata, jaspe, amatista, ópalo, obsidiana, rutilo, topacio y no especifi-

cados; el 261 hace mención de los abrasivos, arcillas, tierras, asbestos o amianto, azufre, espatos, feldespatos, grafito, mica, vermiculita, piedras para construcción, estuco, yeso, sal de mar, celestita, fosforita, magnesita, blodita, sulfato de sodio anhidro y talco o esteatita; el grupo 262 contiene los ejemplares mineralógicos cristalizados, en estado natural o simplemente cortados. Dentro del capítulo 27 encontramos los metales y minerales metálicos, cuyos impuestos de exportación se causarán con base en cada uno de los contenidos metálicos respectivos que determine la Oficina Federal de Ensaye correspondiente, en relación con el impuesto de producción; ahora bien, el grupo 270 corresponde a los minerales de hierro naturales; el 271, los minerales y productos minero-metalúrgicos de metales comunes no ferrosos, antimonio, trióxido de arsénico, bismuto, cadmio, cobalto, cobre, cromo, estaño, manganeso, mercurio, malibdeno, níquel, plomo, selenio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc; el grupo 272 analiza los minerales y productos minerometalúrgicos de metales preciosos, oro y plata, productos todos que requieren permiso previo a la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación. El capítulo 28 menciona los Productos animales y vegetales, impropios para la alimentación humana: en su grupo 280 se encuentran radicados los productos animales, carey, coral, marfil, conchas y materias óseas o córneas esponjas, plumas en estado natural; otros materiales de origen animal y sus desechos; el grupo 281 corresponde a los vegetales de uso Industrial y decorativo: flores, follajes, coronas, ramilletes, bálsamos, chicle, gomas, gomeresinas o ictiol, resina y olec-resinas, plantas vivas, partes de plantas para sembrar, semillas para sembrar, otros productos vegetales de uso industrial incluyendo desperdicios; requieren este tipo de mercancías permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación.

La Sección 3 contiene los Combustibles y lubricantes minerales; dentro del capítulo 30 menciona los de origen animal; en el grupo 300 agrupa el carbón en estado natural, incluyéndose antracita, lignito, hulla y turba, combustibles; el 301 el petróleo crudo; el 302 los productos derivados del petróleo, aceites minerales-carburantes, aceite mineral combustible, aceite mineral lampante, gas natural o artificial, ceras minerales, parafina y

vaselina sólida; requieren de la Secretaría de Industria y Comercio previo permiso de exportación al efecto.

La Sección 4 señala las materias grasas, excepto los lubricantes; comprendiendo dentro del capítulo 40 los de origen animal y vegetal, incluyendo los ácidos grasos no especificados; el grupo 400 menciona los aceites y grasas animales; aceites de pescado y otros animales marinos; otros aceites animales y grasas de origen animal; el grupo 401 señala los aceites y grasas vegetales; el 402 las ceras de origen animal y vegetal.

La Sección 5 refiérese a los productos Químicos; conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, de 30 de diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año, cuando se vaya a exportar un producto que aun cuando bajo el mismo nombre sea de composición diferente de aquella bajo la cual cubrió el impuesto de producción, el interesado tendrá que demostrar, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que dicho gravamen fue cubierto. A falta de este requisito, se hará efectivo el impuesto correspondiente. No se incluyen en esta Sección los metales ni los minerales metálicos y no metálicos en estado natural, productos de la industria minera, sujetos al impuesto de producción, los cuales quedan incluidos en los capítulos 26 y 27 de la Sección 2; cuando las sales de esos productos se obtengan mediante procesos industriales, se incluyen en esta sección 5: en cuanto al capítulo 50, se encuentran reglamentados los elementos y compuestos químicos; en su grupo 500 hace mención a los productos químicos inorgánicos, alógenos, elementos radioactivos, gases inorgánicos, ácidos y anhídridos inorgánicos, óxidos y sales de aluminio, sales inorgánicas de amonio, de bario, de calcio, óxido y sales de cobalto, de cobre, de cromo, de estroncio, de magnesio, de mercurio, de plata, de plomo, de potasio, hidróxido de sodio, óxido y sales de zinc, de titanio, de oro, de bismuto, de selenio, de cadmio, de níquel, hidróxidos metálicos y no metálicos, no comprendidos en las anteriores partidas; el grupo 501 contiene los productos químicos orgánicos y órgano-metálicos, ácidos y anhídridos orgánicos, alcoholes, glicerina, éteres y ésteres derivados halogenados de hi-

drocarburos, alcaloides y sus sales, excepto los narcóticos, otras sales de origen orgánico, extractos de órganos de animales, hormonas naturales o sintéticas y sus ésteres y esteroides, vitaminas naturales o sintéticas, cuando mediante literatura descriptiva o clínica, se comprueba que se utilizan en la elaboración de productos farmacéuticos o complementos de la alimentación, aldehído y cetonas, requiriendo este tipo de mercancías permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que la misma señala para tal efecto; el grupo 502 refiérese al alquitrán mineral y productos químicos extraídos del carbón mineral, del petróleo y del gas natural, excepto los comprendidos en la Sección 3; además del alquitrán mineral, productos obtenidos de la destilación del carbón mineral, preparaciones con aceites derivados del petróleo, requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación con las restricciones señaladas para tal efecto. En lo que hace al capítulo 51 que contiene los materiales para curtir, teñir y colorar, encontramos que en el grupo 510 se clasifican los extractos curtientes vegetales; en el 511, los extractos y principios tintóreos vegetales y los no especificados; el grupo 512 hace mención de los colores sin preparar y materiales para preparar colores; materiales colorantes orgánicos sintéticos; el grupo 513 señala los barnices botunes y colores preparados, excepto para calzado y pieles, a base de aceites, éteres, alcoholes, caucho y parafina; el 514 los barnices petunes, colores y pigmentos, para calzado y pieles; el 515 los materiales para aluminizar, broncear u otros usos similares, ya sea en polvo o adheridos a láminas; el grupo 516 las tintas para escribir, para imprimir, las cuales requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones de la ley que se señalan al respecto. El capítulo 52 hace mención de los narcóticos y medicamentos sujetos a legislación especial o a clasificación específica con fines sanitarios; así, el grupo 520 señala los estupefacientes (serán sujetos a control de la Secretaría de Salubridad y Asistencia); marihuana, heroína, opio, para fumar y otros estupefacientes (de exportación prohibida); adormidera, coca y opio (previo permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia) morfina, sus derivados y

sucedáneos, excepto diacetil, morfina (heroína) (previo permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia), cocaína, sus derivados y sucedáneos (previo permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia); preparados, productos y medicamentos que contengan estupefacientes, cuya exportación no esté prohibida (previo permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia); el capítulo 53 contiene las drogas, medicamentos, especialidades farmacéuticas y material para curaciones; dentro del mismo encontramos el grupo 530, que menciona los medicamentos cultivos bacteriológicos, suero, vacunas y tóxicas, de uso interno, de uso externo; algodón, gasas y parches con sustancias medicinales y otros medicamentos de uso o forma determinada; los que requerirán de la Secretaría de Industria y Comercio permiso para ser exportados, con las restricciones de ley que requieran al efecto; el grupo 531 señala los medicamentos para uso veterinario, excepto los recomendados también para uso humano, en cualquier forma; el 532 los materiales para curación, algodón y gasa absorbente, vendas y otros, sin adición de sustancias medicinales, requerirán de la Secretaría de Industria y Comercio previo permiso para su exportación; así como los materiales para mecánica dental, a que hace mención el grupo 533. El capítulo 54 refiérese a los aceites esenciales, productos de perfumería, preparados para tocador, jabones, composición para pulir y resinoideas; el grupo 540 encuentra reglamentados los aceites esenciales que no sean de frutas, aun cuando contengan el 5% de alcohol, naturales o artificiales; el 541 a las esencias de frutas y sus soluciones; los terperos se consideran como aceites esenciales según su clase; el grupo 542 a los extractos y preparados para fabricar bebidas, refrescos, vinos y licores; estas mercancías requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se dicten al efecto; el grupo 543 contiene los productos de perfumería, soluciones alcohólicas para perfumar; el 544 los jabones y detergentes, para tocador o baño, incluso los de alquitrán y glicerina, los jabones medicinales, los jabones para lavar y otros usos, así como detergentes sintéticos; el 545 las ceras, cremas, grasas y composiciones para pulir o limpiar calzado o pieles, para pisos y otros objetos, para metales; el 546 sólo men-

ciona los resinoides vegetales, requiriendo el permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación. El capítulo 55 hace mención de los Abonos; así, el grupo 550 refiérese a los químicos, naturales y los mezclados, los cuales hacen menester el permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportados del país; en lo que hace al capítulo 56, menciona los Explosivos y el 560 contiene la pólvora, dinamita y otros (previo permiso del Departamento de Industria Militar); en el capítulo 57 encontramos reglamentados los materiales y productos diversos; el grupo 570 contiene las resinas, plásticos o plastificantes sintéticos, desperdicios de celuloide, resinas sintéticas y materiales análogos artificiales; el 571 abarca los desinfectantes y parasiticidas; los desinfectantes de uso personal, para otros usos y parasiticidas; el 572 los aprestos, mordentes y pegamentos, almidones, féculas, dextrina, albúminas, coseína, materias grasas sulfonadas, mordentes pegamentos, materias para preparados y similares, requiriendo previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se señalen al respecto; en lo que hace al capítulo 58, no se encuentra registrado en la Tarifa que se comenta; el 59 contiene las especialidades de origen orgánico, mineral u orgánico metálico para usos industriales y otros; en su grupo 590, menciona los de uso industrial, excepto las farmacéuticas; se consideran especialidades de uso industrial las resultantes de fórmulas para uso determinado, quedando exceptuadas las especialidades farmacéuticas que son las presentadas en envases que expresan la fórmula y dosificación del medicamento, o bien las que tienen forma que no permita alterar estas condiciones, como ocurre en los gránulos, pastillas, etc., de uso medicinal, inclúyese también los de uso fotográfico, reactivos químicos, para uso en laboratorio, para uso de las artes gráficas, mezclas y preparaciones a base de parafina, ceras artificiales y ceras naturales; el 591 las de uso no industrial, para encendedores y otros, las cuales requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se mencionan al efecto.

La Sección 6 contiene los artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material; el capítulo 60 refiérese



a las pieles, entendiéndose por piel el tegumento que ha sido curtido por cualquier procedimiento; el grupo 600 hace mención de los curtidos con pelo o sin él, o imitacionos; cuando las operaciones consisten en pieles curtidas de reptiles, peces y no especificados, así como de pieles curtidas, con su pelo en general, deberá indicarse nombre del animal y el número de piezas; también comprende los curtidos sin su pelo, curtidos con su pelo o pluma, imitaciones a base de raspadura de cuero, mercancías todas que requieren permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se realizan al respecto; el grupo 601 hace mención de los artefactos de piel, guarniciones y arreos y otros artefactos. Por lo que hace al capítulo 61, el mismo comprende hule, celuloide, caseína, ebonita y otras pastas de resina sintéticas; el grupo 610 menciona las piezas moldeadas, láminas, tubos y varillas de hule (incluye el hule espuma) de caseína, celuloide, ebonita, resinas sintéticas y pastas análogas, mezclas maestras; el 611 los artefactos excluyendo las prendas de vestir, calzado, llantas y cámaras, juguetes, accesorios eléctricos y artículos de viaje, así como los destinados a emplearse como partes de maquinaria; comprende los artefactos de hule (incluye el hule espuma), los de caseína, celuloide, ebonita, resinas sintéticas o pastas análogas; artefactos de gelatina y otros (oblas), productos que requieren permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se dictan a las mismas. Dentro del capítulo 62 encontramos las maderas, corcho, mimbre, bejuco y similares; el grupo 620 menciona la madera en hojas o chapas y con cortes especiales, láminas de pulpa, láminas de pulpa de madera o fibras vegetales, aunque estén puntadas o realizadas, cuando pasen 2 kgs., por metro cuadrado, se consideran como papel o cartón, según su clase; el grupo 621 refiérese a los artefactos de madera, envases y sus partes, cortinas persianas y transparentes, puertas y ventanas, diversos artefactos; el 622 al corcho, láminas, barras y tubos, discos y tapones; el 623 al corozo; el 624 al bambú, bejuco, brezo, carrizo, mimbre, palma, paja, vara y similares; así como petates, trenzas, balsas, cestos y otros artefactos de palma, paja, carrizo o vara. Dentro del capítulo 63, tenemos el papel, el cartón y sus manufacturas el

grupo 630 contiene los no preparados para periódico, del color natural de la pasta, blanco, teñido y el pintado por una u ambas caras, los especiales para uso industrial determinado; el grupo 631 se refiere a los preparados como el couché y lustre, decorado y metalizado, transparente, encerado o parafinado, sensibilizado y el reactivo, adherido a telas, para documentos y el llamado papel carbón; para construcción y para empaque, para uso higiénico, crepé; el 632 menciona otros productos de papel no determinados; el 633 a impresiones, documentos, tarjetas, estampas y fotografías, etiquetas y papel para envoltura, enseñanza y con impresiones literarias en hojas sueltas; el grupo 634 refiérese a los artefactos, álbumes, bloques, cuadernos y libros en blanco, envases, tarjetas, esquelas, papel, sobres, naipes, servilletas y otros efectos para servicio de mesa; en lo que hace al grupo 635, tenemos los impresos como almanaques, anuncios, catálogos, publicaciones de propaganda turística, publicaciones periódicas, patrones y planos, música, libros impresos no determinados; el capítulo 64 nos ilustra en cuanto a los hilados, tejidos y artículos de fibras textiles y efectos que las contengan; en su grupo 640 menciona los hilados, hilazas e hilos de algodón sin mercerizar, hilazas e hilos de algodón mercerizados, hilazas e hilos de henequén, ixtle y demás fibras vegetales, excepto algodón, hilazas e hilos de fibras artificiales o seda; gusanillo, pabilo, cordones, cables y cordelería, incluyendo los embreados o alquitranados; estas mercancías requieren permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se requieren al efecto; el grupo 641 contiene las telas de algodón, de tejido liso, crudas o blancos, de tejido liso de color, de tejido no liso, adheridas, bordadas y con mezcla de metal, cuerdas para llantas de gusanillo y las perchadas, panas y terciopelos requiriendo también previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que señale la ley en determinados casos; el 642 refiérese a las telas y terciopelos de fibras, excepto algodón; fibras vegetales rígidas, fibras vegetales suaves, excepto algodón; telas de lana y demás fibras animales, excepto seda (incluye las que tengan bordados que no sean de seda o fibras artificiales, mezcla de metal falso de todas clases o mezcla de fibras cortas, artifi-

ciales); de fibras rígidas de materias plásticas, de fibras artificiales o seda; el 643 nos ilustra respecto de los tejidos de punto, de media (incluso el de forma tubular), aún cuando tengan abalorios o mezcla de metal común de todas clases; de algodón de fibras vegetales excepto seda; el grupo 644 contiene la blanda, encaje, punto y tul, de algodón o de otras fibras; el grupo 645 hace mención de los tejidos diversos, como bordados sueltos, borlas y flecos, cintas, tiras; considerando como cintas o tiras, aquellas cuyo ancho sea hasta de 20 centímetros, aún cuando tengan abalorios o metal falso de todas clases. Si el ancho es de más de 20 centímetros, se clasificarán como telas según su clase; también comprende los adornos, encarrujados y similares sueltos, elásticos, tejidos trenzados; el grupo 646 menciona los fieltros de fibras vegetales, de animales, excepto seda, de fibras artificiales o seda; el 647 contiene las telas y tejidos preparados, ahulados, aceitados, encerados o cubiertos con materias plásticas aún cuando estén adheridos los hilados, tejidos, fieltros y láminas de asbesto; el grupo 648 contiene los vidrios, hilados y papel torcidos; el 649 los artículos de tela y manufacturas de otros tejidos; este grupo comprende los artículos total o parcialmente hechos a base de materias textiles, excepto vestuario, ropa para casa-habitación, juguetes y muñecas comprendidas en la Sección 8; además contiene las alfombras y tapetes, anuncios sobre tejidos y etiquetas, broches deslizadores o cierres de cremallera y sus partes, costales y sacos para envase, catres, toldos y tiendas de campaña (incluso los postes para armarlos), cedazos o tamices, flores, frutas, hojas y plantas artificiales y sus partes sueltas, paraguas y sombrillas, incluso parasoles de playa o jardín, postizos y otras manufacturas de pelo humano, manufacturas de cordeles, cuerdas, cables; cerdas de punto, de media de fieltro, de encaje, de fieltro, de blanda, punto, tul, manufacturas ahulados, aceitados, encerados o cubiertos con materias plásticas; comprende las manufacturas en que las fibras de los tejidos de que estén hechos no sean visibles al exterior; en caso contrario se clasificarán según la clase de fibra y de tejido, artículos de base de tela, artículos ahulados, aceitados, encerados o cubiertos con materias plásticas; cuando las fibras sean visibles al exterior se clasificarán según la clase de la fibra con que esté

hecha la tela, en la inteligencia de que tales mercancías requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportadas, con las limitaciones y restricciones que se señalen al efecto. Dentro del capítulo 65 encontramos los materiales minerales no metálicos y sus artefactos; el grupo 650 hace mención de la cal y el cemento, mercancías que requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación; el 651 refiérese a los materiales para construcción; en las losas para construcción la forma y el acabado de sus orillas o de la superficie no altera su clasificación, pudiendo ser asfalto de arcilla o fono aún refractario, de cemento, de fibro-cemento, de mármoles, alabastro y tecali, de piedra, incluso granito, de pizarra, de yeso; el 652 abarca azulejos, blancos o de color; el 653 los artefactos, pero sin que se consideren tales los materiales para construcción incluidos en los grupos 651, 652 (comprenden los artefactos de barro, de cemento, de fibro-cemento, de granito, de mármol, alabastro y tecali de piedra, de yeso y estuco, de ágata, ámbar, azabache, espuma de mar, obsidiana y onix) el 654 menciona la lija; el 655 el vidrio o cristal en polvo y pedacería, tubos, varillas, planos y de seguridad, envases (incluye ampolletas) cuentas y piezas de adorno, espejos, piezas de adorno, espejos, piezas de vajilla; el 656 contiene la loza y porcelana en piezas de vajilla; el capítulo 66 instruye respecto al oro, plata, platino, gemas, alhajas y galonería, finas o falsas; el grupo 660 menciona el oro en forma de alambre o de tubo, o en polvo; el 661 a la plata, en forma de alambre o de tubo; las mercancías de ambos grupos requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las reservas de ley que requieran al efecto; el grupo 663 comprende los chapados, dorados o plateados; el 664 las perlas o piedras preciosas y semipreciosas; las piedras preciosas sin tallar (diamantes y corindones), piedras sintéticas o reconstituídas sin tallar, piedras preciosas talladas, piedras semipreciosas talladas, sintéticas o reconstituídas, talladas, otras materias minerales semipreciosas, sin elaborar; el grupo 665 contiene las alhajas y obras de oro, plata y platino; el oro con perlas, piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas, exclusivamente de plata o sus aleaciones, de plata con piedras finas y otros materiales,

exclusivamente de platino y paladio; de platino y paladio con perlas, piedras preciosas y sintéticas; de oro con platino o paladio, perlas preciosas, semipreciosas y sintéticas; de oro con partes de plata, así como de otras materias que no sean perlas, ni piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas; de plata con parte de oro, requiriendo estos productos permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se señalan al efecto; el grupo 666 refiérese a los artefactos que no sean de metal fino, con partes de oro, plata o platino con piedras finas; el grupo 667 a la joyería falsa, de metal común; el grupo 668 a la galonería de metal fino, de metal común; requiérese permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación. Dentro del capítulo 67 se hace mención de los metales comunes semi-elaborados; el grupo 670 contiene el hierro o acero, en lingotes, en barras, en alambres y cables, en tubos, canales, canaletes, uniones y tapones para tubería, láminas y el hierro viejo, hoja de lata, vigas, viguetas y el hierro estructural en formas no determinadas, requiriendo permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación con las restricciones que se mencionan al efecto; el grupo 671 comprende el cobre y sus aleaciones, en lingote (incluso ánodos), excepto los comprendidos en las partidas 271-05; en barras, alambre, cable desnudo, tubos, uniones para tubería, láminas, varillas, vigas y viguetas, cosquillas, cospeles, productos que igualmente requieren para su exportación, permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio, con las restricciones autorizadas al efecto; el grupo 672 hace mención del aluminio, en lingotes, barras, laminadas, alambre, cable, tubos y uniones, láminas, incluso los adheridos a papel, piezas laminadas; al igual que las anteriores mercancías requieren el permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación; el grupo 673 contiene el Níquel en barras laminadas, láminas; el grupo 674 el plomo, en barras, laminadas, alambre, hojas, láminas y placas, tubos; el grupo 675 Zinc laminado, tubos, alambre y en polvo; el grupo 676 el Estaño en barras, alambre, tubos; el 677 aleaciones y soldadíos; aleaciones ferrosas, no ferrosas, soldaduras ferrosas y no ferrosas; el grupo 678 los desperdicios y pedacería de metales comunes, de

hierro o acero, de metales no ferrosos; el 679 corresponde a los polimetálicos y láminas, grupos los últimos cuyas mercancías requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportados. El Capítulo 68 contiene los metales comunes elaborados en artefactos; el grupo 680 refiérese a los de hierro, acero, clavos, puntillas, remaches, tornillos, tuercas, grapas, baterías de cocina (vajilla), hojas de rasurar, cadenas, eslingas y sus ganchos, envases y sus tapas, de hoja de lata, baldes, botes, tanques, reapuntes, tejidos de alambre, barandales, escaleras, puertas, ventanas; de hierro esmaltado, de hierro o acero no especificados; el grupo 681 contiene lo referente al cobre y a sus aleaciones; baterías de cocina (vajillas), clavos, tornillos, tuercas, remaches, tejidos de alambre, requiriéndose permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación; el grupo 682 refiérese a productos de aluminio, batería de cocina (vajillas), envases; el 683 a productos de plomo, de estaño, de zinc y de aleaciones no especificadas en estos metales, como cápsulas y sellos, tubos, depresibles, munición; el 684 a artículos de cualquier metal común, como candados, chapas, forjas para llaves y ceradores, artefactos dorados o plateados, los cuales requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación.

La Sección 7 contiene la maquinaria, máquinas, herramientas, material eléctrico y transportes; dentro del capítulo 70 abarca la maquinaria, a la vez que el grupo 700 refiérese a las instalaciones de maquinaria, para producir energía eléctrica; el capítulo 71 comprende las máquinas y aparatos; el grupo 710 las que generan fuerza o vapor, excepto las eléctricas; así, tenemos las calderas, turbinas y otras máquinas de vapor, aire o hidráulicas, motores de explosión u de combustión interna; el grupo 711 contiene las que se utilizan en la agricultura, preparadora de tierra y sembradora, para segar, trillar, desgranar, descremadoras y otras máquinas para lechería, otras máquinas para la agricultura, aparatos y útiles para la avicultura, máquinas y aparatos para la apicultura; el grupo 712 hace mención de las que se utilizan para obras de explanación, construcción y sus análogos; cuando se compruebe plenamente que se trata de máquinas o aparatos en condiciones de ser usados en el fin para

el que fueron fabricadas, y no de hierro o acero de desecho comprendidos en la fracción 678,000.00; además las aplanadoras y conformadoras y otras máquinas para la construcción, las cuales requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportadas; el grupo 713 corresponde a las utilizadas para elevar líquido, peso y trasladar efectos; bombas impulsadas por motor, elevadores, incluso las de personas, grúas y malacates, garruchas; el grupo 714 contiene los molinos para granos y otros; el grupo 715 hace mención de artículos para otros usos e industrias, incluso domésticas, como son para imprenta, artes gráficas, la industria textil, para lavar ropa, registrar ventas, calcular, para la venta de mercancías, para escribir, para otros usos; el 716 refiérese a los tractores de cualquier tipo, excepto los comprendidos en la partida 751-02; el 717 a las máquinas de pedal o palanca, bombas, presas, molinos, útiles para cocina, para hacer hilados; el 718 a otros aparatos, como son los que se utilizan para destilar, filtrar, para calefacción, esparcir insecticidas, extinguir incendios, para clima artificial, para imprenta, crisoles, balanzas, básculas, llaves, válvulas, moldes de uso industrial, semáforos. El Capítulo 72 nos instruye respecto de las herramientas; el grupo 720 contiene las de uso agrícola y análogos, azados, hachas, palas, picos y otras herramientas similares, aún cuando tengan mango, bielas, hoces, guadañas, rastrillos, igualmente si tienen mango, cuchillos, machetes, podaderas y tajadores; el grupo 721 comprende artículos para otros usos, como son los cinceles, botadores, martillos, pinzas, punzones, llaves, desarmadores, formones, limas, seguetas, sierras, mollejones, piedras, planchas no eléctricas, mangos o cubos para herramientas, herramientas eléctricas, neumáticas o de explosión. En lo que hace al capítulo 73, contiene las máquinas y materiales eléctricos; el grupo 730 refiérese a las máquinas para producir energía, dinamos y generadores, motores eléctricos incluso estatores y rotores; el 731 contiene las maquinarias para acumular energía, acumuladores, pilas; el 732 para aumentos, disminución o acondicionamiento de voltaje, transformadores y convertidores; el 733 para instalaciones de líneas conductoras, alambre y cable, todos los cuales requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para

su exportación, con las restricciones que se señalen al efecto; el grupo 734 contiene las máquinas para otras instalaciones eléctricas, como son los casquillos (sockets), fusibles y rosetas, apagadores, contactos, conmutadores e interruptores, tableros, cajas de conexión, tubos, protectores y otros accesorios, requiriendo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportados con las restricciones que se señalen al efecto; dentro del grupo 735 encontramos las máquinas y aparatos eléctricos, incluso los de uso industrial, de comunicación (telefónica, telegráfica, radio y televisión), para alumbrado, calefacción, ventilación, para preparar bebidas y otros alimentos, refrigeradores, semáforos; el capítulo 74 hace mención de las estructuras y partes sueltas de máquinas y aparatos; el grupo 740 refiérese a las estructuras de máquinas y aparatos; el grupo 741 a las partes sueltas con denominación propia, de uso determinado, para la industria textil, para imprenta, litografía, para acumuladores, para unir bandas, para aparatos de radio y televisión, aislantes acústicos, eléctricos y térmicos; el grupo 742 contiene las partes sueltas, designadas genéricamente y de uso determinado, de aparatos de comunicación eléctrica, receptores o transmisores, de máquinas de coser, de tractores de la partida 716-00, de acumuladores, de máquinas textiles; el grupo 743 hace mención de las partes sueltas, con denominación propia, de uso general, así como las bandas para transmisión o transporte, bujías, pistones, cojinetes, chumaceras, empaquetaduras terminadas, engranes, poleas, árboles, ejes y flechas; el 744 contiene las partes sueltas designadas genéricamente y de uso general, comprende las de barro, losa, vidrio, cuero, piel, fibras, hilados, tejidos, hule, madera, metal común, aún cuando esté dorado o plateado o que tengan partes de metal fino, de varias materias, de materia no determinada de metales finos o sus aleaciones; el capítulo 75 nos ilustra respecto del material de transporte y se divide en grupo 750, para las vías férreas, vehículos, material para construcción de vías férreas, todo lo cual requiere previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se señalen al efecto; el grupo 751 contiene los automóviles para transporte de personas, de carga, tractores y remolques para formar unidades de trans-



porte, chasises para automóviles, motocicletos y carros laterales; el 752 a los vehículos no impulsados por motor con ruedas que no sean para carriles metálicos, los velocípedos, carruajes, carruajetos, carros para transporte de efectos; el grupo 753 refiérese a otros medios de transporte; el 754 para transporte aéreo, aviones; el 755 a las embarcaciones de remo, vela, ruedas, de hélice. El Capítulo 76 reglamenta las estructuras y partes sueltas o piezas de refacción para material de transporte; el grupo 760 las estructuras de vehículos de material rodante, para vías férreas, de embarcaciones, aviones, automóviles y chasises; el 761 las partes sueltas, con denominación propia, de uso determinado, como son las cámaras de hule para llantas, pero la clasificación de las partes sueltas para vehículos a que se refiere este capítulo, está sujeta a la identificación de las mismas respecto de su uso o empleo. Cuando no se puedan identificar, seguirán el régimen de las partes sueltas de máquinas o aparatos; además, el grupo comprende las carrocerías y defensas de automóviles, llantas de hule, motores para automóviles y embarcaciones; el grupo 762 contiene las partes sueltas designadas genéricamente, de uso determinado, así como las partes para aviones, para el motor y transmisión de automóviles, el chasis de automóviles, para carrocerías de automóviles, para carros de ferrocarril, locomotoras, para carros y carruajes movidos por tracción, para motocicletas, bicicletas, velocípedos, embarcaciones y otros vehículos; el grupo 763 contiene las partes sueltas con denominación propia, de uso general, como los muelles y sus hojas sueltas.

La Sección 8 nos ilustra respecto de los artículos manufacturados diversos; su capítulo 80 hace mención de las prendas de vestir, las partes sueltas de prendas de vestir, cortadas o cosidas, se clasifican como corresponda a las prendas acabadas; su grupo 800 refiérese a la tela de algodón, fibras vegetales excepto algodón, fibras minerales excepto seda, fibras artificiales o seda; el 801 de punto de medio, de algodón, de fibras vegetales excepto algodón, de fibras animales, excepto seda, de fibras artificiales o seda; el grupo 802 contiene tela de encaje, blonda, punto o tul; de algodón, de fibras vegetales, excepto algodón, de fibras animales, excepto seda, de fibras artificiales o seda; el 803 a las de

piel, con su pelo o pluma, sin su pelo o pluma; el grupo 804 contiene los tejidos ahulados, encerados, aceitados o cubiertos con materias plásticas, con fibra no visibles; el 805 de otros materiales, como son el hule, plástico y papel. El capítulo 81 menciona los accesorios de vestuarios; el grupo 810 contiene los de tela de algodón, de fibras vegetales, excepto algodón, de fibras animales, excepto seda, de fibras artificiales o seda; el 811 a los de encaje blonda, punto y tul o que los contengan, de fibras vegetales, de fibras artificiales o seda; el grupo 812 refiérese a los de cualquier tejido; de algodón, de fibras vegetales excepto algodón, de fibras animales excepto seda, de fibras artificiales o seda; al 813 a los materiales no textiles, como son los de piel, de hule u otros materiales; el 814 los especiales para obreros, de piel y lona. El Capítulo 82 menciona los sombreros, sacos, cachuchas y sus avíos sueltos; refiriéndose al grupo 820 a los de fieltro, de lona (incluso tela) y pelo; el grupo 821 los de otros materiales como cascotes, gorras, cachuchas, boinas, impermeables, sombreros diversos; el 822 a los avíos, alas, armazones, copas, conos, fondos, forros y tiras. El Capítulo 83 nos ilustra respecto del calzado y materiales para su fabricación, se divide en grupo 830 que contiene los de piel, con corte o suela de esta materia; los de cualquier medida de planta, hasta de 20 centímetros de planta y más de 20 centímetros de planta; el grupo 831 encuadra a los de otras materias como son de tejido; de hule o plástico y madera; el grupo 832 hace mención a los materiales de fabricación de calzado tales como cortes, plantillas, suelas, tacones de piel, hebillas, adornos para calzado y otros materiales; estas mercancías requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportadas, con las restricciones que para el efecto señalen. El Capítulo 84 dispone la ropa para casa-habitación; el grupo 840 la de la tela de algodón, de fibras vegetales excepto algodón, de fibras animales excepto seda, de fibras artificiales o seda; del grupo 841 se desprende los de tejidos que no sean de tela, de algodón, de fibras vegetales, excepto algodón, fibras vegetales, excepto algodón, fibras animales excepto seda, fibras artificiales o seda; el grupo 842 refiérese a los de tejidos ahulados, encerados o cubiertos con materias plásticas, con fibras no visibles al exterior de cualquier tejido y fibra;

el grupo 843 hace mención de otros materiales como son de hule y plástico. El Capítulo 85 nos ilustra respecto de los útiles de viaje, neceseres, bolsas de mano y similares; el grupo 850 contiene los útiles de viaje, baúles y maletas; los baúles, maletas y valijas se clasificarán como petacas; meceres; el grupo 851 refiérese a las bolsas de mano, carteras y portamonedas de piel o forradas con esta materia, de materias textiles, hule, pastas y papel torcido. El Capítulo 86 contiene el material sanitario; el grupo 860 menciona el material sanitario y sus partes como son los de loza, porcelana, hierro, barro y otras partes de material sanitario. El capítulo 87 contiene los muebles y accesorios; el grupo 870 exclusivamente señala los muebles de madera fina y ordinaria, de metal, aún cuando tengan piel o tela, de mimbre y otros, de uso determinado; el grupo 871 a los accesorios para muebles, como los mecanismos y tambores. El Capítulo 88 nos instruye respecto de los instrumentos profesionales y científicos, aparatos fotográficos y ópticos, relojes; el grupo 880 refiérese a los instrumentos y aparatos profesionales y científicos, para medicina, cirugía, ortopedia, farmacia, laboratorios de observaciones, de dibujo, aparatos automáticos de medición y de control, otros aparatos e instrumentos científicos, sus partes sueltas; el grupo 881 a los instrumentos, aparatos y artículos de óptica y sus partes (excepto los fotográficos y cinematográficos); así encontramos los anteojos, lentes, microscopios, telescopios, vidrios y cristales para artículos ópticos, armazones para anteojos; el grupo 882 contiene los aparatos fotográficos y sus partes sueltas, como son las cámaras fotográficas, se incluyen las cinematográficas y sus partes; aparatos proyectores, fotográficos o cinematográficos. Comprenden sus partes sueltas identificables; otros aparatos de uso de fotografía; el grupo 883 contiene el material fotográfico y cinematográfico, como son las películas y placas en blanco y las expuestas sin revelar, para fotografía y cinematografía; el grupo 884 hace mención de las películas cinematográficas reveladas en negativo o en positivo; el 885 contiene los relojes cajas, pulseras, relojes en pulseras o bolsillo, las pulseras de metal para reloj y sus avíos causarán sus impuestos como alhajas según su clase, máquinas, partes sueltas, requiérese para su exportación permiso previo de la Secretaría de Industria

y Comercio, con las restricciones que se señalen en el caso; el grupo 866 nos ilustra respecto de los relojes de mesa o pared y para intemperie y sus partes, comprende los relojes y aparatos registradores de tiempo, cajas, máquinas, partes sueltas, relojes para intemperie, máquinas y partes sueltas de máquinas de relojes para intemperie; estas mercancías requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio a fin de que sean exportadas, con las restricciones que para tal efecto se señalen. El Capítulo 89 hace mención de Diversos; así el grupo 890 contiene los instrumentos musicales y sus partes sueltas automáticas, no automáticas, partes sueltas; el 891 refiérese a los aparatos fonográficos, grabadores de sonido, discos, tubos y partes sueltas; requieren permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para ser exportadas, con las restricciones que se señalen al efecto; el grupo 892 contiene los aparatos útiles para gimnasia, ejercicios infantiles, deportes (inclusive pesca), tales como aparatos útiles para gimnasia, bates, raquetas, cuerdas, caretas, cascos, guantes, petos, rodilleras, prendas de equipo, patines, pelotas, excepto las de hules, redes para campos de deportes, para pescar, mesas y útiles de boliche y de billar; el grupo 893 a los útiles para escuela y para oficinas, colecciones y ejemplares para la enseñanza, ábacos, esferas terrestres, pizarras pizarrones, lápices, plumas-fuentes y otras gomas, lacre, almohadillas, cintas entintadas; el grupo 894 refiérese a los aparatos para diversiones públicas y para juegos de azar, el 895 a los artefactos diversos, como los abanicos, bastones, látigos, botones, brochas, pinceles, cepillos, escobas y sus partes, cucharas, cuchillos, y otros útiles de cocina y comedor, esqueletos y varillas para paraguas, mantillas, palotes, yugos, plumas y sus manufacturas, artefactos de cera inclusive velas y mariposas para veladoras; carey; concha nácar, coral y marfil, de cuero, escama y hueso, con partes doradas o plateadas, con **partes de carey, concha o marfil, encendedores de piedrecillas, de gas, eléctricos y sus partes**; el grupo 896 contiene los juguetes, automáticos en forma de cojines; no automáticos, muñecas, accesorios y partes para juguetes.

La Sección 9 comprende las Armas, Municiones, valores y otros; dentro del capítulo 90 contiene los de origen animal, que se dividen en el grupo 900, que incluye animales vivos; aves no

comestibles, ganado senal, caballar, mular, toros de lidia, abejas, elefantes, focas y leones marinos, liebres, perros y peces para acuarios, otros animales, los cuales requieren permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se señalan al efecto; el grupo 901 hace mención de las aves marinas, guaneros; ya sea vivos, muertos, sus productos y sus despojos; el 902 a animales muertos, impropios para la alimentación; estos dos últimos grupos requieren permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se señalan al efecto. El Capítulo 91 refiérese a los de Origen Vegetal; el grupo 910 de las fibras, algodón (onate). El Capítulo 92 los de origen mineral; el grupo 920 solamente señala el oro y plata ya sea en desperdicios, pedacería y láminas; requieren permiso de la Secretaría de Industria y Comercio para su exportación, con las restricciones que se mencionen al respecto; el grupo 921 contiene los de Paladio y Platino fundidos, en pedacería y en polvo; el 922 los no metálicos, hielo. Capítulo 93 contiene las Armas, Municiones y Artificios; dentro del grupo 930 se hace mención de las armas, armas blancas y las hojas para las mismas, macanas, manoplas, armas de explosión, de viento o de resorte, escopetas, fusiles, pistolas, ametralladoras y otras partes sueltas de armas de fuego; el 931 a las municiones y explosivos, tales como cartuchos cargados, cartuchos vacíos, granadas, proyectiles y tacos; el 932 a los artificios y otros efectos de elaboración análoga, las cápsulas detonadoras, mechas, artículos pirotécnicos, cerillos, fósforos. El Capítulo 94 menciona otros valores; el grupo 940 contiene el Oro y la Plata en barras, fundidos, con marcas de ensaye, monedas extranjeras, moneda nacional, billetes de banco, legalizados, acciones, bonos y timbres postales. El Capítulo 95 refiérese al arte, antigüedades y objetos de mérito (previo permiso de las dependencias respectivas); el grupo 950 contiene obras artísticas, esculturas y pinturas; el 951 las antigüedades, impresas y manuscritas, así como otras antigüedades, cuya exportación se encuentra prohibida; el grupo 952 contiene objetos de mérito, históricos, arqueológicos, etnográficos, cuya exportación está igualmente prohibida. El Capítulo 96 hace mención de las preseas y su grupo 960 los honoríficos, diplomas, medallas

y otros. El capítulo 97 contiene las colecciones y ejemplares; su grupo 970 hace mención de las que corresponden para museos y para estudio, tales como huesos humanos, preparados, fósiles, meteoritos y otros (previo permiso de la Secretaría de Educación Pública o de la Universidad Nacional Autónoma de México, para ser exportados); el grupo 971 refiérese a ornamentos, animales de toda clase. El Capítulo 98 contiene los equipajes, muestras de mercancías, utilería, y vestuario para espectáculos, agua potable, cadáveres y correspondencia; el grupo 980 contiene los equipajes y mensajes de pasajeros y emigrantes; el grupo 981 contiene las muestras y muestrarios, no inutilizados; en el grupo 982 tenemos reglamentados la utilería y vestuario para espectáculos; el 983 abarca el agua potable; la que no requiere documentación aduanal; el 984 hace mención de los cadáveres y cenizas en sus ataúdes o urnas; no requieren documentación aduanal; el 985 se contrae a la correspondencia postal, que no tenga mercancías; el capítulo 99 señala las exenciones condicionales; el grupo 990 refiérese a los efectos inutilizados por estar vencido el plazo para usarlos, incluyendo a los efectos industriales; el grupo 991 a las piezas postales que contengan mercancía con impuesto menor de \$ 1.00.

Con este último grupo concluimos la narración de las mercancías que contiene reglamentada la Tarifa de Impuesto de Exportación, algunas exentas, otras con permiso previo de la Secretaría de Industria y Comercio u otra autoridad competente, según sea el caso de que se trate, y mercancías que se encuentran prohibidas para ser exportadas.

a) **¡CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO!**—En el orden de los sujetos activos, podemos afirmar que el delito de contrabando, no es cualificado, ya que para su comisión cualquier persona puede realizar la conducta prevista en los diversos supuestos que regula el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación antes mencionado, bien sea mediante la introducción o exportación de mercancías del país, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos, o sin contar con el permiso o permisos previos correspondientes, expedidos por la autoridad competente, según sea el caso.

b) ¿CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO O DE LUGAR?—Dentro del tipo de contrabando encontramos referencias en cuanto al ámbito espacial de comisión del delito ya que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación aludido, establece, que el contrabando se efectúe por lugares inhábiles para el tráfico internacional; se realice en forma clandestina, por lugares autorizados para el tráfico internacional; se oculten las mercancías en cualquier forma; en su caso, se encuentren vehículos extranjeros fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección a que se hace mención para las zonas urbanas de las poblaciones fronterizas; cuando se encuentren mercancías de procedencia extranjera dentro de las zonas de vigilancia, sin la documentación que requiere para el tránsito en esas zonas; se aprehendan o encuentren mercancías de altura a bordo de buques en aguas territoriales sin la documentación que acredite su estancia; se desembarquen subrepticamente efectos de rancho; o de uso económico de un buque en tráfico de altura o mixto o de un buque extranjero en tráfico de cabotaje; que las mercancías extranjeras en tráfico mixto no se encuentren amparadas con documentación y sean descubiertas a bordo; que el buque sea destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje, conduciendo mercancías y que no llegue a su destino, salvo caso de fuerza mayor, o que haya tocado puerto extranjero, antes de su arribo; cuando una nave aérea aterrice en lugar que no sea aeropuerto internacional y conduzca mercancías extranjeras que no hayan sido presentadas a alguna oficina aduanera.

Independientemente de lo expuesto, pero aunado a los supuestos que contempla el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, encontramos que se habla de Zonas y Perímetros Libres.

Debiéndose entender por ZONA LIBRE, el área del territorio nacional que con determinados límites fijados por el Ejecutivo Federal, dentro del cual, sus habitantes gozan de un trato fiscal preferencial en lo que hace a la materia de comercio exterior; por PERIMETRO LIBRE, entiéndese el área generalmente señalada por los límites de una ciudad, en donde los habitantes de la misma gozan de franquicias determinadas en materia aduanal.

En lo que hace a las Zonas de Vigilancia, debemos recurrir al artículo 5 del Código Aduanero, en el que se expone:

**Zonas de Vigilancia:** "La Vigilancia se ejercerá en los recintos fiscales o fiscalizados y se extenderá en las fronteras a una zona de doscientos kilómetros de ancho, paralela a la línea divisoria internacional; en los litorales a las aguas territoriales y playas de mar; en los perímetros y zonas libres, a una faja terrestre de doscientos kilómetros de ancho paralela exteriormente a los límites de uno y otros y, además en su caso, a la indicada para los litorales y fronteras; en los aeródromos, a todo el perímetro que los mismos abarquen.

El propio Código Aduanero establece en sus ordenamientos las diferentes clases de tráfico, como son:

- A) MARITIMO
- B) TERRESTRE
- C) AEREO
- D) POSTAL.

A) **POR TRAFICO MARITIMO** entendemos la entrada de embarcaciones en aguas territoriales del país y salida de las mismas; sin embargo no constituyen operaciones de importación ni de exportación todo lo relacionado a las naves y a su equipo propio e indispensable.

De lo expuesto podemos concluir que puede darse el caso de **TRAFICO DE ALTURA**, cuando el navio transporte mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas que retornen al país o se remitan con destino al extranjero o, para transitar por él; o la simple navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa. El **TRAFICO DE CABOTAJE** que comprende el transporte de mercancías nacionales o nacionalizadas, o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país situados en el mismo litoral; y **TRAFICO MIXTO** que es aquél en el que simultáneamente se verifican los de altura y cabotaje, por las mercancías que se transportan y por la navegación que se haga, como también, el cabotaje con mercancías nacionales o nacionalizadas, o la simple navegación entre dos puntos de la



costa nacional situados en distinto litoral, o en el mismo, si se hace escala intermediaria en un puerto extranjero.

B) EL TRAFICO TERRESTRE se efectúa por los distintos lugares en donde existe aduana; con sitios en donde existe sección aduanera debidamente autorizada para ello, y a través de las líneas divisorias internacionales, por vados, pasos, puentes y vías férreas que determine el reglamento interior de cada Aduana

Dicho tráfico se encuentra sujeto a determinadas reglas como son:

Que sólo podrá efectuarse durante horas hábiles que se den a conocer al público, mediante avisos que se fijan en las propias oficinas o garita, procurando que se abarque el período completo en que exista luz natural; durante horas previamente determinadas en itinerarios de trenes que solamente conduzcan correspondencia, pasajeros con efectos y equipajes de su propiedad y valores de las compañías de express; como también, a convoyes de auxilio o de reparación, locomotoras o vehículos que se dediquen al transporte de personas que no lleven o traigan consigo mercancías, a cualquier hora del día o de la noche.

C) TRAFICO AEREO.—Las naves que efectúen el tráfico aéreo internacional deben aterrizar y despegar de aquellos aeropuertos que tengan el carácter de internacionales, salvo el caso de accidentes.

La entrada y salida de las naves aéreas no constituyen operaciones de importación ni de exportación, por lo que respecta a las propias naves y a su equipo indispensable. Los de cocina, comedor y otros servicios que presten las empresas a los pasajeros, deberá estar marcados con el nombre de la compañía propietaria, y si no están, al entrar o salir del país, se les aplicarán los impuestos que correspondan.

Tanto el aterrizaje como el despegue de aeronaves de tráfico internacional, deberá efectuarse los días y horas hábiles fijados y aprobados en los itinerarios respectivos señalados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y una hora antes y dos horas después de las indicadas por tales itinerarios. Esta

previsión es aplicable también al tráfico aéreo interior, para las naves que salgan de un perímetro o zona libre a otro lugar del país, así como a las que despeguen de lugares situados dentro de las zonas de vigilancia.

Las autoridades de aeronáutica en los aeropuertos del país tienen la obligación de exigir que se les compruebe la clase de vuelo de las naves que en ellos aterricen y de dar aviso en su caso, a la Aduana local más próxima, con el objeto de que tomen la intervención que les corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables por la ley respectiva.

D) TRAFICO POSTAL.—En el tráfico postal las mercancías de importación o exportación quedan bajo la custodia del correo pero bajo la jurisdicción de las Aduanas. Por tanto, las oficinas postales de cambio tienen la obligación inclusive de presentarlas a los empleados aduaneros, para su registro y clasificación arancelaria, cualquiera que sea la clase postal de las piezas que los contengn.

Se enttiende por oficinas postales de cambio, según se define en el artículo 193 del Código Aduanero, los de servicio de correos autorizados para recibir y despachar correspondencia directamente de y para el extranjero.

La revisión de tales piezas, deberá realizarse por los empleados aduaneros siempre en las propias oficinas de correos, en presencia del personal que las tenga a su cuidado, pero en el supuesto de que se encuentren mercancías que deban ser motivo de juicio, se instruirán las actas respectivas y dichos objetos serán puestos a disposición de la aduana más próxima.

c) EL SUJETO SOBRE EL QUE RECAE LA CONDUCTA EN EL CONTRABANDO.—Lo es, el Fisco Federal, toda vez, que cuando se realiza el ilícito deja de percibir los impuestos correspondientes previstos en ordenamientos legalmente establecidos, en la forma y términos que se han expuesto.

d) EL OBJETO JURIDICO MATERIAL DE TUTELA.—El objeto jurídico de este delito es velar por los intereses del Fisco Federal a fin de que se paguen los impuestos, ya sea

de la mercancía que se importa o exporta libremente con el pago de aquéllos o bien, de la mercancía que esté sujeta para ese efecto, a permiso expedido por autoridad competente, que en algunos casos, trae como consecuencia el salvaguardar la Economía Nacional.

8.—LOS MEDIOS DE COMISION EN EL CONTRABANDO —La conducta como elemento del delito de contrabando, según el Código Fiscal vigente, puede ser realizada ya sea con la importación o exportación de mercancías de procedencia extranjera, mercancía nacional o nacionalizada según sea el caso, sin reunir los requisitos legales que para el efecto se requieran.

9.—CLASIFICACION DEL CONTRABANDO EN ORDEN AL TIPO.—

- A) BASICO
- B) INDEPENDIENTE
- C) TIPO SIMPLE
- D) TIPO ANORMAL.

A) BASICO.—Podemos afirmar que el delito de contrabando, en los diversos supuestos que contempla el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, es un tipo BASICO, ya que los elementos constitutivos de cada uno de ellos, sirven de base para que de los mismos puedan originarse otros tipos, como pueden ser, por ejemplo, el equiparable al contrabando, a que se refiere el previsto en el artículo 51 del ordenamiento legal invocado.

B) INDEPENDIENTE.—Asimismo, lo catalogamos como un TIPO INDEPENDIENTE, por cuanto para su existencia no requiere de ningún otro tipo penal.

C) TIPO SIMPLE.—Es igualmente un TIPO SIMPLE, ya que el bien jurídico tutelado es el patrimonio del Estado, como lo previene el propio Código Fiscal, en sus artículos 2 y 3, de donde se infiere, que al omitirse el pago de los impuestos y derechos se lesiona un solo bien jurídico.

D) TIPO ANORMAL.—Podemos decir que el delito de contrabando es un TIPO ANORMAL, por cuanto que, entre los

elementos constitutivos de los supuestos que contempla, no sólo contiene elementos objetivos, sino que además, los subjetivos.

10.—CLASIFICACION DEL DELITO DE CONTRABANDO EN ORDEN A LOS SUJETOS.—El delito de contrabando, atendiendo al sujeto pasivo, podemos afirmar que es IMPERSONAL, toda vez, que al llevarse a cabo la actividad de introducir o sacar mercancías del país, sin el pago de los impuestos correspondientes, necesariamente se causa un perjuicio al Estado o Fisco Federal y posiblemente a la sociedad en general con tal omisión.

Con referencia al sujeto activo, tomando en cuenta la calidad y el número de quienes pueden intervenir en el delito de contrabando, se clasifica en:

A) DELITO DE SUJETO COMUN O INDIFERENTE, ya que para su comisión, en la descripción que hace la ley, la persona no requiere, por lo general, determinada cualidad para realizarlo; como también puede ser un delito EXCLUSIVO, propio o de sujeto calificado, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentarán de tres a ocho años de prisión, de donde resulta que tal persona con el carácter de funcionario o empleado reuna tales requisitos y en esas condiciones pueda realizar el delito de contrabando.

B) EN RAZON AL NUMERO DE SUJETOS.—El delito de contrabando es esencialmente MONOSUBJETIVO, ya que en la descripción que hace la ley en su artículo 54 del mencionado ordenamiento fiscal, no se exige la concurrencia en su comisión de una pluralidad de sujetos, sin que ello excluya la posibilidad de un concurso eventual o participación delictuosa, pues varias personas en concierto pueden introducir o sacar mercancías del o al país, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos correspondientes, o sin el permiso previo otorgado por autoridad competente para tal efecto, según la proyección de la conducta.

11.—ATIPICIDADES EN EL DELITO DE CONTRABANDO.—Existe atipicidad en el delito de contrabando, por la ausencia del objeto principal de este ilícito, así, si el objeto de la conducta ejecutada por el agente no es la omisión del pago total o parcial de los impuestos que debería de cubrir determinadas mercancías, o lesionar con la misma al Fisco Federal por dicha omisión, es entonces cuando se le da la atipicidad; aún más, la falta de las circunstancias de tiempo y lugar, en virtud de que si la conducta efectuada por el agente se realiza con todas las formalidades a que hace mención la ley, cumpliendo con el permiso otorgado por autoridad competente para la exportación o importación de mercancías, liquidando los impuestos correspondiente al efecto e introduciendo o sacando las mercancías en horas hábiles y por lugares autorizados al efecto, lo que trae aparejada la atipicidad dentro del ilícito que nos ocupa y por último cuando no se dan en la conducta ejecutada, los medios de comisión del contrabando requeridos por la ley, así, si la exportación o importación que efectúa el agente cumple con los requisitos que se señalan para llevar a cabo estas operaciones, es también en este caso que se puede apreciar la atipicidad en el delito de contrabando.

Los casos anteriormente señalados, a nuestro juicio son en los que se puede observar la figura de la atipicidad, consecuencia de lo anterior que no surja a la vida jurídica el ilícito de contrabando, por faltarse el elemento de la tipicidad a la conducta realizada por el agente, la que no se encuadra en los supuestos a que hace mención el Código Fiscal de la Federación en su artículo 46.

## C A P I T U L O I I I .

### LA ANTIJURIDICIDAD, LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO

1.—La Antijuridicidad Formal y Material del Contrabando. 2.—Causas de Justificación o Ausencia de Antijuridicidad en el Contrabando: A) Legítima Defensa. B) Estado de Necesidad. C) Cumplimiento de un Deber. D) Ejercicio de un Derecho. E) Obediencia Jerárquica-Legítima. 3.—La Culpabilidad en el Delito de Contrabando: Delito de comisión necesariamente dolosa. 4.—Por cuanto a su intensidad el delito de contrabando requiere tanto un Dolo Genérico, como un Dolo Específico. 5.—Por cuanto a su contenido, el delito de contrabando es de Dolo de Daño. 6.—En razón a su realización el Delito de contrabando es: a) De Dolo Posible y b) De Dolo Real. 7.—Causas de Inculpabilidad en el Delito de Contrabando: a) El error de hecho esencial e invencible. b) La no Exigibilidad de otra Conducta. 8.—La Punibilidad en el Delito de Contrabando. 9.—Sujetos Responsables del Delito de Contrabando: a) Sujetos directamente responsables del delito de contrabando y sanciones aplicables. b) Sujetos indirectamente responsables del delito de contrabando y su sanción. 10.—Calificación en el Contrabando y su punibilidad. 11.—Otras sanciones aplicables al Contrabando. 12.—Sanción Corporal y Administrativa en el Contrabando. 13.—La Declaratoria de Perjuicio como requisito de procedibilidad en el Delito de Contrabando.

### C A P I T U L O I I I .

#### LA ANTIJURIDICIDAD, LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO

1.—LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL DEL CONTRABANDO.—La ANTIJURIDICIDAD en el delito de contrabando presenta un doble contenido, uno FORMAL y otro MATERIAL.

En cuanto al primero de ellos, se integra cuando el sujeto activo mediante su actividad transgrede cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que hace al segundo de los aspectos, o sea el material, se presenta cuando se lesionan los bienes protegidos por el derecho, lesión que se traduce en el PERJUICIO ECONOMICO que puede sufrir el Fisco Federal, con la OMISION del pago de los impuestos.

Podemos proclamar que la ACTIVIDAD consiste en la INTRODUCCION o EXPORTACION de mercancías OMITIENDO el pago total o parcial de los impuestos; o bien de aquellas cuya importación o exportación esté PROHIBIDA por la ley, o se haga SIN EL PERMISO de la autoridad competente, cuando se requiera al efecto; o se interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras PROCEDENTES DE PERIMETROS, ZONAS O PUERTOS LIBRES OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS que deba cubrir, o SIN EL PERMISO que legalmente se requiera para internar los vehículos o las mercancías de que se trate;

o bien, se introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas A PUERTOS LIBRES, OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL, DEL IMPUESTO DE EXPORTACION que deba cubrir, es antijurídica FORMALMENTE, por cuanto viola un ordenamiento legal, en uno o varios de sus aspectos; y MATERIALMENTE, porque pugna con disposiciones implícitas al realizar actos que a la postre traen como consecuencia a virtud de la omisión del pago de los impuestos, un perjuicio al Fisco Federal.

2.—CAUSAS DE JUSTIFICACION O AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD EN EL CONTRABANDO.—a) LEGÍTIMA DEFENSA.—La Legítima Defensa, por cuanto hace al delito de contrabando, no puede funcionar en ninguno de los supuestos que contempla el ordenamiento legal en estudio, pues no puede darse el caso de una AGRESION calificada que justificara como reacción defensiva la introducción o exportación de mercancías, extranjeras, nacionales o nacionalizadas, omitiendo el pago de los impuestos o con violación de las normas que regulan su movimiento internacional a efectos fiscales.

b) ESTADO DE NECESIDAD.—Hipotéticamente podemos admitir el ESTADO DE NECESIDAD como una causa de ausencia de de antijuridicidad en el contrabando, en el caso en que surja una colisión de intereses entre bienes jurídicamente protegidos por la ley, uno perteneciente al Estado y el otro a un particular. Tal sería el ejemplo de quien infrinja la prohibición de la importación o exportación típicas para poder satisfacer sus necesidades más apremiantes o de su familia. Sin embargo, para que operara la justificante, sería necesario que el juicio de valoración objetiva estableciera una preponderancia mayor de los bienes jurídicos salvados con relación a los sacrificados. Teóricamente se afirma la mayor importancia del interés pecuniario del Estado, ello por sí excluiría la posibilidad de un estado de necesidad como excluyente de la ilicitud en este delito.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.—Asimismo, podemos considerar que el CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, puede integrar un caso de ausencia de antijuridicidad en el contrabando, puesto que es posible imaginar que un funcionario, en ejercicio de sus atribuciones y con motivo del cargo que desem-



peña, ordene se introduzcan ciertas mercancías al país de inmediato, para hacer frente a contingencias que aquejan a un sector de población determinado o a la totalidad de ella en la República Mexicana sin llenar los requisitos inherentes que para el efecto se requieren, como son: la anuencia de las autoridades hacendarias y el de formalidad consistente en el permiso correspondiente que deba ser emitido por un funcionario determinado. Pensemos en el caso de una grave inundación que aisle un importante sector territorial del país, amenazando la integridad y salud de sus habitantes, creando una situación de hecho que justifica con plenitud la violación objetiva del deber impuesto en la norma prohibitiva, ante el imperativo superior de prestar el auxilio debido a la población necesitada. El funcionario ante el conflicto de deberes, actúa sacrificando el de menos entidad, representado por fisco y ordena la introducción de mercancías y efectos necesarios para ayudar a la población en peligro.

d) EJERCICIO DE UN DERECHO.—En lo que hace a esta causa de justificación o ausencia de antijuridicidad, no creemos que funcione tratándose del delito de contrabando, en virtud de no ser posible ejercer un derecho mediante la internación o extracción de mercancía extranjera, nacional o nacionalizada, según sea el caso, omitiendo el pago total o parcial del impuesto que grave las mismas, o en su defecto del permiso previo exigido para tal efecto y que deberá otorgar la autoridad competente.

e) OBEDIENCIA JERARQUICA-LEGITIMA.—En el delito de contrabando puede darse, como causa de justificación o ausencia de antijuridicidad, la obediencia jerárquica legítima, a saber: cuando el subordinado tiene que obedecer sin reservas al superior, por mandato legal, es decir cuando el inferior carece de poder de inspección respecto de la orden del superior para que lleve a cabo la internación o extracción del o al país de mercancías, violando con esa actividad y en acatamiento de aquélla, algunos de los supuestos que se detallan en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

3.—LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO: DELITO DE COMISION NECESARIAMENTE DOLOSA.—El Delito de Contrabando es necesariamente

**DOLOSO**, porque los diversos supuestos que contempla el tipo requieren la voluntad de la actividad de introducir o extraer mercancías del o al país, sin reunir los requisitos para ese efecto, omitiendo el pago ya sea total o parcial de los impuestos correspondientes.

En otras palabras, el **DOLO** en el contrabando requieren tanto el conocimiento por parte del agente, de que debe abstenerse de introducir o sacar mercancías del país, sin satisfacer previamente los requisitos que las disposiciones legales establezcan, como la voluntad de llevar a cabo tal actividad indebida.

4.—**POR CUANTO A SU INTENSIDAD EL DELITO DE CONTRABANDO REQUIERE TANTO UN DOLO GENERICO, COMO UN DOLO ESPECIFICO.**—Para la **INTRODUCCION** o **EXTRÁCCION** propiamente dichas, debe estimarse como suficiente el **DOLO GENERICO**, esto es, la voluntad de llevar a cabo al hecho, con la plena conciencia de obrar ilegítimamente; y por cuanto al **DOLO ESPECIFICO**, consiste en el especial conocimiento de llevar a cabo tales actividades, con el fin exclusivo de **OMITIR** el pago de los impuestos, sin que sea requerido el ánimo de lucro.

5.—**POR CUANTO A SU CONTENIDO, EL DELITO DE CONTRABANDO ES DE DOLO DE DAÑO.**—Efectivamente, el contrabando puede considerarse como un delito que requiere un dolo de daño, ya que al llevar a cabo las actividades de introducción o extracción al o del país, de mercancías sin el pago total o parcial de los impuestos con que se encuentran gravadas las mismas, tal omisión ocasiona un menoscabo de los ingresos del Estado a que tiene derecho, consistente concretamente en el daño patrimonial, igual a la cantidad cuyo pago se omitió y cuya representación forma parte del dolo del agente. Es por ello que se afirma que el contrabando requiere un **DOLO DE DAÑO**.

6.—**EN RAZON A SU REALIZACION, EL DELITO DE CONTRABANDO, SE DIVIDE EN: A) DE DOLO POSIBLE Y B) DE DOLO REAL.**—En razón a su realización, el delito de contrabando requiere un **DOLO POSIBLE**, porque

la acción DEBE REALIZARLA UN SER CAPAZ DE VOLUNTAD, un ente dotado de inteligencia y libertad para ser CAPAX-DOLI. Igualmente se requiere un DOLO REAL, porque en el contrabando se descubre la voluntad ESPECIAL del autor, de haber querido llevar a cabo la conducta ilícita.

7.—CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.—Son causas genéricas de inculpabilidad:

- A) El error de hecho, esencial e invencible; y
- B) La no exigibilidad de otra Conducta.

A) Dentro del aspecto negativo de la culpabilidad, un error de hecho, esencial e invencible, sobre los elementos que constituyen los diversos supuestos que integran el delito de contrabando, no pueden eximir de culpabilidad al sujeto, como tampoco el ERROR DE DERECHO puede ser considerado una causa de inculpabilidad, en atención al principio de que la IGNORANCIA DE LAS NORMAS LEGALES A NADIE BENEFICIA, toda vez de que el sujeto activo del delito de contrabando, está consciente y conoce la conducta ilícita ejecutada que se traduce en la internación o extracción de mercancías al o del país, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos con que se encuentren gravadas las mismas, y en su caso, sin el previo permiso otorgado por autoridad competente.

B) En cambio podemos sostener la posibilidad de la exclusión de culpabilidad por una inexigibilidad de otra conducta (según la teoría **NORMATIVISTA**), en virtud de una COACCIÓN sobre la voluntad: tal sería el caso en que el sujeto llevará a cabo actividades de introducción o extracción de mercancías al o del país, de procedencia extranjera, nacionales o nacionalizadas, sin reunir los requisitos que las normas legales establecen para el pago, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos con que se encuentren gravados, en función de real y grave amenaza (*Vis Noral*) de un mal inminente, ya en su persona o en la de un familiar o ser querido, excluyendo el caso del miedo grave perturbador de las facultades, pues tal hipótesis caería en la esfera de la inimputabilidad.

8.—LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.—El artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, sanciona el contrabando en forma GENERAL al establecer que, cuando los impuestos omitidos no excedan de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), LA SANCION SERA DE TRES DIAS A SEIS AÑOS DE PRISION y cuando excediere de esa cantidad, de SEIS A DOCE AÑOS DE PRISION; pero cuando NO FUERE POSIBLE FIJAR EL MONTO DEL IMPUESTO OMITIDO, la sanción será de DIEZ DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION.

También el artículo 54 del Ordenamiento invocado, sanciona el ilícito de contrabando de manera ESPECIFICA al prevenir que, se impondrá la pena de seis meses a doce años de prisión, a quien introduzca al país o extraiga de él, MERCANCIA DE TRAFICO INTERNACIONAL PROHIBIDO O RESTRINGIDO LEGALMENTE; y en el caso de que la mercancía de importación o exportación esté gravada y no se haya pagado el impuesto aduanal, se aumentará la pena con una tercera parte de la sanción que corresponde conforme al artículo anterior.

Asimismo establece que SE APLICARA IGUAL PENA a quien introduzca al país VEHICULOS DE IMPORTACION PROHIBIDA O RESTRINGIDA LEGALMENTE, sin obtener, en este último caso, permiso de la autoridad competente.

Por último, señala que LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ a quien TIENGA EN SU PODER a cualquier título, mercancías de origen extranjero de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente, SIN LA DOCUMENTACION QUE EN SU CASO COMPRUEBE LA LEGAL IMPORTACION Y ESTANCIA EN EL PAIS.

En el aspecto general, la sanción prevista por el Código Fiscal de la Federación, la podemos relacionar con la actividad de introducir o extraer del país, cualquier tipo de mercancía, y que para uno u otro efecto, no se requiera de permiso expedido por autoridad competente, sino únicamente el pago de los impuestos; y por cuanto hace a la sanción específica, a que se refiere el artículo 54 del Código mencionado, se deberá imponer

cuando se realice tal actividad, pero se trate de mercancías cuyo tráfico internacional ESTE, PROHIBIDO O RESTRINGIDO LEGALMENTE, o de mercancías de IMPORTACION O EXPORTACION RESTRINGIDA QUE ESTE GRAVADA y respecto de la cual no se haya pagado el impuesto correspondiente, o bien se exija recabar previamente los permisos de la autoridad competente, como también en los casos en que no se disponga de la documentación que compruebe la legal importación y estancia de las mercancías en el país.

#### 9.—SUJETOS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO.

a) SUJETOS DIRECTAMENTE RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO Y SANCIONES APLICABLES.—Es responsable del delito de contrabando, toda persona que REALICE LA CONDUCTA DESCRITA POR LA LEY, o sea la que lleve a cabo la actividad de introducción o extracción para o fuera del país, sin el pago de los impuestos correspondientes (autor material), pero la ley, según lo prescrito en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, extiende la responsabilidad a todo aquel que interviene en la concepción, preparación o ejecución del delito: preste auxilio o cooperación de cualquier especie para realizarlo; se sirva de un tercero para cometer el delito; y, quien en cumplimiento de una promesa anterior o, a sabiendas de la comisión del delito, preste ayuda al inculpaado.

El propio Código Fiscal de la Federación, sanciona la falta de moralidad de los funcionarios o empleados públicos, previendo los casos en que éstos pueden ser partícipes en el delito de contrabando. En efecto, el artículo 58 del Ordenamiento legal invocado, previene que “Cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentará de tres a ocho años de prisión”.

En forma enunciativa, más no limitativa, podemos mencionar la posibilidad de que tales funcionarios o empleados públicos, en ejercicio de sus funciones, participen en el delito de con-

trabando, permitiendo la introducción o extracción de mercancías del país, sin el pago de los impuestos correspondientes, o sin llenar los requisitos que para tal actividad se requieren, solicitando dinero o alguna dádiva, aceptando una promesa para sí o para cualquier persona para hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, o bien, cuando disponga de bienes de contrabando para sí o para terceras personas, cuando por razón de su cargo los hubiere recibido en depósito, o por cualquier otra causa. En estos casos puede generarse responsabilidad, independientemente del delito de contrabando, respecto a ilícitos previstos en el artículo 18, fracciones VIII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, y que sanciona el artículo 19 en sus fracciones II, con la pena de tres meses a cinco años y multa hasta de dos mil pesos; y en la VII, con prisión de seis meses a doce años, multa de diez a dos mil pesos y destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, sanción esta última que será de uno a seis meses de prisión si, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviera el reo lo sustraído, sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

b) **SUJETOS INDIRECTAMENTE RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO.**—Son terceros responsables del ilícito de contrabando, los encubridores, toda vez que éstos en forma directa no intervienen en la introducción o extracción de mercancías, sino que después de ejecutada esa actividad, ayudan en cualquier forma al inculpado a eludir o entorpecer la investigación de ésta, o bien ocultan, alteran o hacen desaparecer las pruebas, instrumentos o rastros del delito; o aseguran para el inculpado el producto o provecho del contrabando, o reciban u oculten los bienes objetos del mismo: comprendiendo al comerciante que adquiriera, reciba u oculte las mercancías ilegítimamente importadas; o bien, a toda persona que de cualquier manera preste su auxilio o cooperación para realizar los actos a que se refiere el párrafo que antecede. (artículo 50 del Código Fiscal de la Federación).

Por cuanto al ENCUBRIMIENTO en el delito de contra-

bando, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 60, lo sanciona con una pena de tres días a cuatro años de prisión.

10—CALIFICACION EN EL CONTRABANDO Y SU PUNIBILIDAD. Existe calificación en el delito de contrabando, de conformidad con las reglas que establece el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, cuando: a) Se cometa con **VIOLENCIA FISICA O MORAL**, en las personas. En este caso, como hipótesis posible, se tendría el hecho del que el actor del ilícito de contrabando, ejerciera fuerza física sobre el empleado aduanal, obligándolo a poner los sellos en sus maletas y posteriormente lo inmovilizara; o bien, obligara a dicho funcionario, mediante la amenaza de causarle un mal a él o a su familia, a permitir la introducción o extracción al o del país de mercancía extranjera, nacional o nacionalizada, según sea el caso.

b) Se cometan por más de **DOS PERSONAS** aunque no constituyan asociación delictuosa.

c). Se **PORTEN ARMAS** en el momento de ejecutarlos.

d) Se **CONSUMEN DE NOCHE** o por lugar inhábil para el tráfico internacional.

e) **EL AUTOR SE OSTENTE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO.**

f) **PARTICIPE** en cualquier forma, para cometerlo, **ALGUN EMPLEADO PUBLICO** que no esté en ejercicio de sus funciones, siempre que por las actividades que tenga encomendadas deba intervenir en la vigilancia aduanal, o en investigaciones para cerciorarse que se cumplen las disposiciones aduaneras o comprobar los casos en que fueron infringidas.

g) **SE HAGA USO DE FALSA DOCUMENTACION O SE VIOLEN SELLOS O CANDADOS FISCALES.**

h) Se realicen **POR VIA AEREA** en campo de aterrizaje **CLANDESTINO.**

En cuanto a la sanción, el artículo 57 del mencionado Código Fiscal, señala que se agregará hasta tres años de prisión, a las penas señaladas en el artículo 56, pero si las circunstancias

descritas integran otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

11.—OTRAS SANCIONES APLICABLES AL CONTRABANDO.—Existen sanciones previstas para cuando el delito de contrabando se cometa en:

a) ASOCIACION DELICTUOSA.

b) En el caso de DELITO CONTINUADO.

c) A QUIEN ROBE MERCANCIA que se encuentre en el domicilio fiscal o cuando se apodere de mercancía fuera del país y que ésta sea mercancía de contrabando.

En el primer caso, el Cóligo Fiscal de la Federación, en su artículo 59, señala una sanción de seis meses a ocho años de prisión al que en materia de contrabando, participe en una asociación delictuosa; en el segundo de los supuestos, en el artículo 61 precisa que para el caso de DELITO CONTINUADO se aumentará la pena correspondiente, hasta con dos años de prisión.

Asimismo, los artículos 62 y 63 del ordenamiento legal invocado, disponen que, a quien ROBE MERCANCIA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMINIO FISCAL, de importación prohibida o sujeta a permiso, o respecto de la cual no se hayan cubierto los impuestos aduanales respectivos, se aplicará la pena correspondiente al delito de robo, que se aumentará con prisión de diez días a cinco años; y que la agravación a que se refiere el párrafo anterior, también se impondrá al que INTENCIONALMENTE DESTRUYA O AVERIE MERCANCIAS AJENAS QUE SE ENCUENTREN EN EL DOMINIO FISCAL y por las cuales NO SE HAYAN CUBIERTO LOS IMPUESTOS respectivos.

Por último, el citado Código establece, en su artículo 64, que cuando sea materia de contrabando la mercancía robada fuera del país, el introductor quedará sujeto a las penas del delito de contrabando, sin perjuicio de que por el robo se observe lo establecido en el Código Penal Federal.



Cabe advertir, que más adelante y en otro capítulo, se estudiará lo que entendemos por asociación delictuosa y delito continuado.

12.—SANCION CORPORAL, Y ADMINISTRATIVA EN EL CONTRABANDO.—Hemos observado que el Código Fiscal de la Federación, por cuanto HACE AL DELITO DE CONTRABANDO, en sus diversos supuestos, provee para el sujeto activo diversas sanciones privativas de la libertad, sin que señale en cambio sanciones pecuniarias por su comisión.

Sin embargo, el Código Aduanero en su artículo 570 señala introduzca o saque del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse; el que introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva; el que interne al resto del país mercancías extranjeras procedentes de zonas, perímetros o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse, o cuya importación esté prohibida o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva; el que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros ad-valórem; y el que ejecute actos idóneos que vayan inequívocamente dirigidos a realizar cualquiera de las operaciones antes descritas, así como ejecutar el contrabando si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Por otra parte, el ordenamiento aludido, en su artículo 576, manifiesta que: la INFRACCION DE CONTRABANDO dará lugar, según el caso, al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la pérdida de la propiedad, de la mercancía en favor del fisco federal, en los términos de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal para los efectos de las PENAS CORPORALES que correspondan; agregando que no habrá lugar a dicha denuncia cuando los impuestos de importación o exportación no ex-

cedan de quinientos pesos, siempre que el responsable pague el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto como se notifique el fallo administrativo que dicte la Aduana instructora.

Los artículos 577 y 578 precisan el monto de las multas que deben imponerse en los casos de infracción de contrabando. El primero previene que cuando se haya omitido el pago total o parcial de los impuestos, que conforme a la ley deban cubrirse, la autoridad administrativa, al cobrar dichos impuestos, impondrá una multa igual al duplo de los mismos; cuando no exista permiso de autoridad competente, si las mercancías materia del contrabando no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal y se impondrá al infractor una multa de mil a treinta mil pesos; cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías materia del contrabando están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal e impondrá al infractor una multa igual al duplo de los impuestos que le correspondía pagar.

El segundo de los preceptos mencionados, refiérese a los contrabandos de mercancías no secuestradas, en que no sea posible determinar el monto de los impuestos aduaneros, en cuyo caso la autoridad administrativa impondrá, a cada uno de los responsables, una multa de mil a cien mil pesos. Las mercancías de tráfico prohibido quedarán en propiedad fiscal.

Por último, el propio Código Aduanero, en sus artículos 584 y 586, trata de las multas que se imponen al contrabando con mercancías robadas.

En efecto, el artículo 584, establece que cuando sean introducidas a la República, subrepticamente, mercancías procedentes de robo consumado fuera del país o en las aguas territoriales, al responsable se le aplicarán las multas que este Código fija al contrabando. Igual sanción se impondrá también a quien sustraiga del dominio fiscal mercancías que no le pertenezcan y por las que no estén cubiertos los impuestos aduaneros respectivos; el 586 dispone que, en el contrabando a la exportación de mer-

cedan de quinientos pesos, siempre que el responsable pague el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto como se notifique el fallo administrativo que dicte la Aduana instructora.

Los artículos 577 y 578 precisan el monto de las multas que deben imponerse en los casos de infracción de contrabando. El primero previene que cuando se haya omitido el pago total o parcial de los impuestos, que conforme a la ley deban cubrirse, la autoridad administrativa, al cobrar dichos impuestos, impondrá una multa igual al duplo de los mismos; cuando no exista permiso de autoridad competente, si las mercancías materia del contrabando no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal y se impondrá al infractor una multa de mil a treinta mil pesos; cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías materia del contrabando están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal e impondrá al infractor una multa igual al duplo de los impuestos que le correspondía pagar.

El segundo de los preceptos mencionados, refiérese a los contrabandos de mercancías no secuestradas, en que no sea posible determinar el monto de los impuestos aduaneros, en cuyo caso la autoridad administrativa impondrá, a cada uno de los responsables, una multa de mil a cien mil pesos. Las mercancías de tráfico prohibido quedarán en propiedad fiscal.

Por último, el propio Código Aduanero, en sus artículos 584 y 586, trata de las multas que se imponen al contrabando con mercancías robadas.

En efecto, el artículo 584, establece que cuando sean introducidas a la República, subrepticamente, mercancías procedentes de robo consumado fuera del país o en las aguas territoriales, al responsable se le aplicarán las multas que este Código fija al contrabando. Igual sanción se impondrá también a quien sustraiga del dominio fiscal mercancías que no le pertenezcan y por las que no estén cubiertos los impuestos aduaneros respectivos; el 586 dispone que, en el contrabando a la exportación de mer-

cancias que hayan sido robadas en el país, al responsable se le aplicarán las multas que por dicha infracción correspondan y, además, se le exigirá el pago de las prestaciones fiscales causadas, salvo que el propietario opte por retornarlas a la República.

De lo anteriormente expuesto se concluye que en lo relativo al delito de contrabando, la sanción privativa de libertad corresponde determinarla e imponerla a la autoridad judicial, independientemente de la multa respectiva, esa que la autoridad administrativa, a través del juicio correspondiente instruido en contra del infractor del Código Aduanero, surgirá dicha responsabilidad con fundamento en las disposiciones ya citadas y en el artículo 44 del precitado Código Fiscal, el cual dispone que en los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, pero que las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

13.—LA DECLARATORIA DE PERJUICIO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE CONTRABANDO.—Hemos precisado ya que los elementos requeridos para considerar integrado el delito de contrabando, en los diversos supuestos que contemplan los artículos 46 y 54 del Código Fiscal de la Federación, son la CONDUCTA, el TIPO, la ANTIJURIDICIDAD, la CULPABILIDAD y la PUNIBILIDAD.

No obstante que tales elementos se encuentren debidamente configurados, debe satisfacerse en el caso del contrabando, en sus diversas modalidades, un requisito previo al ejercicio de la acción penal, el cual consiste en LA DECLARATORIA DE PERJUICIO que el fisco hace para los efectos penales. El artículo 43 del Ordenamiento legal invocado, previene que para proceder penalmente por los delitos previstos en el mismo, SERA NECESARIO QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DECLARE PREVIAMENTE QUE EL FISCO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO.

Generalmente dicha declaratoria de perjuicio es formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al denunciar

los hechos ante la Procuraduría General de la República por la posible comisión del delito de contrabando, pero puede igualmente ser solicitada, en caso de omisión, por el Ministerio Público Federal a fin de integrar su indagatoria y estar en posibilidad de ejercer la acción penal correspondiente. Si la citada declaración paraliza el ejercicio de la pretensión punitiva, resulta que la misma tiene la naturaleza de una **CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD**, pues dándose todos los elementos del delito, no es posible que pueda instaurarse proceso por contrabando, dado que la punibilidad de éste depende de esa expresa manifestación de voluntad de quien tiene las facultades a tal fin.

## C A P I T U L O I V .

EL ITER CRIMINIS DEL DELITO DE CONTRABANDO. 1.—El Iter Criminis del Delito de Contrabando. 2.—Formas de Aparición del Delito de Contrabando: A) La Tentativa; B) El Delito Consumado; C) El Concurso de Delitos; D) El Delito Continuo o Permanente; E) El Delito Continuado. 3.—La Participación en el Delito de Contrabando. 4.—La Asociación Delictuosa en el Delito de Contrabando. 5.—El Encubrimiento en el Delito de Contrabando.

## C A P I T U L O I V .

## EL ITER CRIMINIS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

1.—EL ITER CRIMINIS DEL DELITO DE CONTRABANDO.—Es de suponerse que el contrabando se inicia cuando el sujeto activo tiene en mente llevar a cabo la internación o extracción de mercancías de procedencia extranjera, nacionales o nacionalizadas, gravadas impositivamente, de tráfico internacional prohibido o limitadas por el permiso correspondiente para tal fin, con el propósito de omitir, voluntariamente el pago de los impuestos afectos a las mismas. Tal ideación constituye la FASE INTERNA del delito, la que carece de relevancia penal.

La ETAPA EXTERNA del delito de contrabando, está constituida por la actividad de internar o extraer las mercancías, omitiendo total o parcialmente el pago de los impuestos a que se encuentren afectas, acción del actor sujeta a valoración jurídica, misma con la cual el ilícito se ha consumado.

2.—FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE CONTRABANDO.—En cuanto a las formas de aparición, en que surge a la vida jurídica el delito de contrabando pueden ser :

- A) LA TENTATIVA.
- B) EL DELITO CONSUMADO.
- C) EL CONCURSO DE DELITOS.
- D) EL DELITO CONTINUO O PERMANENTE.
- E) EL DELITO CONTINUADO.

A) LA TENTATIVA.—La tentativa constituye la primera forma de APARICION del delito de contrabando, dándose cuando el sujeto activo lleva a cabo una serie de actividades encaminadas directa e inmediatamente a tratar de introducir o extraer del país mercancías con la firme intención de omitir el pago de los impuestos que debería cubrir, fin que por causas ajenas a su voluntad no llega a realizar o consumir.

Ahor bien, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación refuerza nuestra posición en el sentido de considerar la existencia de la tentativa en el contrabando al exponer: “Serán punibles los actos encaminados a la comisión de contrabando, así como su principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aún cuando no llegue a consumarse por causas ajenas al agente”.

Aunque difícil de concebir, entra en lo posible la realización de actos de tentativa, en los casos en que se pretende la conducta de contrabando sin llegarse al fin procurado, al intervenir factores extraños, naturales o humanos, pero ajenos a la voluntad del agente, que lo impiden.

B) EL DELITO CONSUMADO.—El delito de contrabando surge a la vida jurídica y se considera consumado, cuando el sujeto activo ha llevado a cabo las actividades de introducir o extraer mercancías gravadas, de tráfico prohibido o restringido, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos, o sin contar para tal efecto con los permisos correspondientes, esto es, cuando la conducta ejecutada por el sujeto activo del contrabando, encuadra o tipifica alguno o algunos de los supuestos a que hace mención tanto el artículo 46 como el 54 del Código Fiscal de la Federación.

C) EL CONCURSO DE DELITOS.—Asimismo, señalaremos en el ilícito de contrabando se puede dar el concurso homogéneo o heterogéneo de delitos, ya que con su actividad el sujeto activo, al introducir o extraer mercancías, no sólo puede violar disposiciones del Código Fiscal de la Federación, sino otros ordenamientos. Podría darse por tanto un concurso real de contrabandos o de contrabando, con lesiones, homicidio, etc. Cuando el medio comisivo, por ejemplo, adquiere calidad propia y auto-



nomía, podía darse un concurso real, siempre que los hechos constitutivos se realicen en actos distintos en función de su temporalidad.

Otro ejemplo lo es el de contrabando de armas, pues el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece: "Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 100,000.00: Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujeto a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción; al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años; y a quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción uno para fines mercantiles". En el caso anterior además del delito de contrabando, realizado por el sujeto activo, éste también violó la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, al internar las armas que se encuentran reglamentadas en la misma Ley, como prohibidas o restringidas; y en su caso exclusivas para el Ejército o la Armada.

D) EL DELITO CONTINUO O PERMANENTE.—El delito de contrabando no es un delito continuo o permanente, toda vez que la conducta realizada no se extiende, por cuanto a su consumación, en el tiempo. Basta que la mercancía entre o salga a territorio nacional, sin permiso o mediante omisión del pago de impuestos para que el delito se consume.

En efecto, el sujeto activo al llevar a cabo la actividad de introducción o extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos correspondientes; o sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente, realizará todos los elementos constitutivos del delito independientemente de que conserve por un tiempo más o menos largo la mercancía que constituye el objeto del delito. Esta circunstancia, por sí misma, no hace variar la naturaleza instantánea del ilícito.

E) EL DELITO CONTINUADO.—El delito de contrabando se puede realizar en forma continuada o sucesiva, por

cuanto un mismo sujeto introduzca en varias ocasiones efectos o mercancías de contrabando, con lo cual se dará la unidad de propósito y la identidad de la lesión jurídica que caracterizan tal infracción, pero dudamos abiertamente que tal actividad, que otorgan sello de habitualidad tanto al delito como al infractor, pudieran llevar a imponerle a éste una sola penalidad. Nos inclinamos a precisar que en tal caso sería aplicable la regla de la acumulación por tratarse de un concurso real.

3.—LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE CONTRABANDO.—Dentro del delito de contrabando podemos encontrar la figura jurídica de la PARTICIPACION, ya que se pueden dar en este concurso de sujetos, tanto el ELEMENTO MATERIAL que se identificaría con la PLURALIDAD DE CONDUCTAS, como el ELEMENTO SUBJETIVO, expresado con la conciencia y voluntad de los sujetos que cooperan para la consumación de la conducta delictiva. En tal hipótesis, varios sujetos, con la finalidad de defraudar al fisco, cooperan intelectual y materialmente, para introducir o extraer del país, mercancías que se encuentran gravadas, omitiendo el pago de los impuestos ya sea total o parcial, o en su caso, sin el permiso expedido por la autoridad encargada de ello.

4.—LA ASOCIACION DELICTUOSA EN EL DELITO DE CONTRABANDO.—Dentro de las normas previstas en los artículos 46 y 54 del Código Fiscal de la Federación, puede darse la figura de la ASOCIACION DELICTUOSA, cuando exista concierto de tres o más personas, para formar banda con carácter más o menos permanente, a fin de llevar a cabo la internación o extracción de mercancías, bajo la dirección o mando de uno de ellos, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos, o sin reunir los requisitos para tal efecto.

La diferencia que existe entre la PARTICIPACION y la ASOCIACION DELICTUOSA en el delito de contrabando, consiste en que, mientras en la primera el número de sujetos pueden ser dos o más, que se reúnen en forma esporádica, con el fin de cooperar entre ellos para llevar a cabo la conducta delictiva, separándose después, en la segunda, el mínimo de sujetos será de tres y deberá y existirá jerarquía entre ellos, siendo la

finalidad de la asociación su permanencia para realizar un número indeterminado de delitos.

5.—EL ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE CONTRABANDO.—El encubrimiento, por cuanto hace al contrabando, consiste en la intervención que tiene uno o varios sujetos una vez que el ilícito se ha consumado; por tanto, la actuación del encubridor es posterior a la ejecución del delito. El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, señala quienes son encubridores en materia de contrabando, precisándoles como aquellas personas que después de ejecutado, ayuden en cualquier forma al inculpado a eludir o entorpecer las investigaciones de la autoridad, para sustraerse a la acción de ésta, o bien, oculten, alteren o hagan desaparecer las pruebas; instrumentos o rastros del delito, o aseguren para el inculpado el producto o provecho del contrabando, o reciban u oculten los bienes objeto del mismo; al comerciante que adquiriera, reciba u oculte mercancías ilegítimamente importadas; o a quien de cualquier manera preste sus auxilios o cooperación para realizar los actos mencionados, por cuanto hace a los comerciantes.

En tal virtud, son encubridores en materia de contrabando todos los que intervienen, después de haberse consumado el delito de contrabando, y que en cualquier forma auxilian a los sujetos activos del delito.

---

BIBLIOGRAFIA.

- 1.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana de Enero 31 de 1856.
- 2.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana, expedida en 24 de enero de 1885.
- 3.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1887.
- 4.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas expedida en junio 12 de 1891.
- 5.—Ley Aduanal de diciembre 31 de 1929.
- 6.—Ley Aduanal de agosto 31 de 1935.
- 7.—Código Fiscal de la Federación, vigente en Enero 1o. de 1939.
- 8.—Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de Diciembre 31 de 1951.
- 9.—Código Fiscal de la Federación de Abril 1o. de 1967.
- 10.—Tarifa de Impuesto General de Importación.
- 11.—Tarifa de Impuesto General de Exportación.
- 12.—Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.
- 13.—Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- 
- 14.—ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.—Tomo IV.—Editorial Bibliográfica Argentina.—Buenos Aires Argentina.—1967.
  - 15.—ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.—Tomo XV.—Espasa-Calpe, S. A.—Madrid.
  - 16.—JIMENEZ HUERTA MARIANO.—“Derecho Penal Mexicano”.—Antigua Librería Robredo.—México, D. F.—1958.
  - 17.—BREBBIA. ROBERTO H.—“El Daño Moral”.—Editorial Bibliográfica Argentina.—Buenos Aires.—1950.